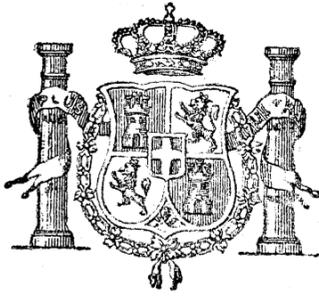


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	13
BALBAES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—La faccion del cabeilla Rada se ha dispersado, y sus Jefes, en número de nueve, se dirigen hácia la frontera.

Para facilitar la desaparicion por completo de los pequeños grupos de carlistas que aun recorren el territorio de Navarra refugiándose en los montes, el General en Jefe ha dictado nuevas disposiciones sobre indulto.

Se han acogido á él en dicha provincia durante los cuatro últimos dias hasta 180 individuos, entre ellos varios que han desempeñado cargo de Oficial y algunos curas. La provincia recobra su tranquilidad.

El General en Jefe se ha trasladado ayer á Vitoria para dirigir por sí las operaciones en las provincias de Alava y Vizcaya.

El Coronel Goday ha logrado dar alcance á la faccion de Careaga y Montoya en el monte de San Juan de Arteaga, jurisdiccion de Oñate, dispersándola completamente.

Se han cogido dos heridos, nueve prisioneros, entre ellos un Capitan y tres Oficiales, 21 fusiles, algunas armas blancas y municiones, siete caballos y todas las raciones que tenian preparadas.

En Vitoria y sus inmediaciones se han acogido á indulto desde los partes anteriores 23 carlistas.

Cataluña.—No ha tenido lugar ningun encuentro con las facciones que recorren este territorio, y que son incesantemente perseguidas.

Nada tampoco ha ocurrido en los demás puntos de la Península que merezca mención.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Badajoz Me ha presentado D. Juan Fernando Espino; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz á D. José García Tercero.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Logroño Me ha presentado D. Ramon Acero; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Logroño á D. José Carabias.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil electo de la provincia de Segovia Me ha presentado D. José Ruiz Mora; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Segovia á D. José María Celleruelo.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Ministro togado del Consejo Supremo de la Guerra á D. José Ruiz Lopez; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en relevar del cargo de Ministro togado del Consejo Supremo de la Guerra á D. Sebastian de la Fuente Alcázar; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Asesor militar de la clase de togados del Consejo Supremo de la Guerra á D. Manuel Leon Moncasi.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Ministro togado del Consejo Supremo de la Guerra á D. Vicente Romero Giron.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Fiscal togado del Consejo Supremo de la Guerra á D. Antonio Valera y Monteagudo.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Teniendo en consideracion los dilatados servicios del Brigadier que fué del cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Antonio Terrero y Diaz de Herrera, y muy especialmente los que ha prestado en los muchos años que ha ejercido los cargos de Profesor y Jefe de estudios de la Academia del referido cuerpo,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Militar destinada á premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION.

SEÑOR: Cuando en el reinado del memorable Carlos III las reformas liberales introducidas en la legislacion mercantil de España y la série de acertadas disposiciones adoptadas en beneficio de la industria nacional produjeron como necesaria y legitima consecuencia aquel rápido y creciente desarrollo de nuestras fuerzas navales que hizo de nuestra patria la primera nacion marítima del mundo, y nos permitió alternar enérgica y eficazmente en las grandes empresas de las demás naciones, uno de los primeros cuidados del Gobierno en aquella época fué el dotar á la marina española de unas Ordenanzas sabiamente concebidas que, constituyendo con solidez nuestro poderío marítimo, sirviesen de base para su futuro y sucesivo engrandecimiento.

Fruto de esa prudente prevision y de la pericia, el genio y la actividad regeneradora de los llamados á realizar tan oportuno pensamiento, fueron las Ordenanzas para el gobierno militar, político y económico de la Armada, que publicadas en el año de 1793 han sido hasta ahora el Código fundamental de la Marina de guerra, sobreviviendo á aquellas famosas escuadras que habian contribuido á crear y robustecer, y que al hundirse gloriosamente en las aguas sangrientas de Trafalgar, despues de tantos y tan insignes heroismos, dejaron al mundo el ejemplo inolvidable de una derrota que eclipsó los esplendores del triunfo y los fulgentes destellos de la victoria.

Pero si bien dignas de los más completos elogios y del justo concepto que siempre han merecido las Ordenanzas á que se alude, no llegaron á completarse con las disposiciones relativas al régimen penal, pues sólo abrazan el sistema militar y económico de la Armada; de suerte que quedaron vigentes para las materias de justicia las publicadas en 1748, al tenor de las que entonces regian en la Marina francesa, circunstancia que por sí sola bastaria para hacer necesaria, cuando ménos, una ampliacion del Código naval de 1793, que completase la reforma introducida en las demás partes del sistema, en armonia con las necesidades nuevamente creadas por el movimiento y progreso de las ideas.

El vacío de las nuevas Ordenanzas no hubo de llenarse entonces, continuando en vigor la legislacion penal de las anteriores, hasta que las dolorosas vicisitudes de principios del siglo y las graves perturbaciones de nuestro régimen social y político alejaron por completo la atencion pública de todos los asuntos relacionados con la regeneracion y fomento de nuestro desfallecido poder marítimo. Pero desde que el glorioso pabellon de Castilla volvió á ondear sobre los mares, desde que la marina española empezó á renacer de sus propias ruinas, surgió de nuevo y con mucha más necesidad que ántes, no sólo la necesidad de completar la obra de los legisladores de 1793, sino la de una completa y radical reforma de sus por tantos conceptos notables Ordenanzas.

Las necesidades de nuestra Marina en la actualidad, hijas en su mayor parte de los progresos é innovaciones realizadas por el genio activo y emprendedor del presente siglo en el material marítimo y en todas las ciencias auxiliares de la navegacion, las instituciones nuevamente creadas bajo el imperio de esos mismos progresos, las ideas de la época, los cambios que ha experimentado el modo de ser de los cuerpos que constituyen el personal del ramo y los modernos sistemas de organizacion, exigen imperiosamente como condicion indispensable, nuevos preceptos y nuevas reglas tan distintas de las adoptadas en 1793 como lo son los tiempos actuales de aquellos en que regia los destinos de España el cetro de Carlos III.

Despues de promulgado el Código de 1793; despues que una catástrofe, si dolorosa, digna de eterna loa, hizo desaparecer de los mares aquellas escuadras que mantenian en respeto á la Inglaterra, y durante el largo sopor que ha sostenido por espacio de medio siglo como aletargado el genio marítimo de España, los genios de las artes y las ciencias no dormian y brotaban con fecundidad prodigiosa; y de instante en instante, cada vez más ricos, cada vez más grandes, cada vez más fecundos adelantos que iban sustituyendo á los medios ántes conocidos; elementos más ingeniosos, más patentes, más eficaces en la ciencia de navegar, y que han producido reformas radicales en la construccion, en la táctica y en la economía de la Marina de guerra.

El vapor, ofreciendo una rapidez y precision en los movimientos ántes desconocidos; el blindaje garantizando la invulnerabilidad de los cascos; el alcance y seguridad de la artilleria aproximando la decision de los combates; la electricidad suministrando medios instantáneos de transmitir la voz de mando; las máquinas facilitando, abaratando y dando una regularidad matemática á los trabajos;

las ingeniosas verdades sacadas á luz por la ciencia económica; y por último, el nuevo giro que han tomado las ideas al entrar en los amplios horizontes abiertos á la conciencia humana por la libertad del pensamiento, al traer consigo nuevos procedimientos, nuevos trámites, un criterio científico para las penas y una nueva apreciación jurídica para los delitos, han variado tan completa, tan radicalmente la manera de ser de la Marina militar, que ha sido necesario ir modificando poco á poco aquellas Ordenanzas, poniendo de acuerdo sus preceptos, útiles en otros tiempos, inaplicables hoy, con las ideas del siglo, con las nuevas necesidades de la flota y con la índole actual del servicio.

Estas modificaciones dieron vida á multitud de preceptos que, como dictados para casos y momentos especiales, carecen de unidad, de sistema, y lo que es más grave, dificultan su conocimiento y estudio, haciendo poco menos que imposible la reunión en un cuerpo de doctrina de esa multitud de disposiciones dictadas con distinto criterio y en circunstancias bien diversas.

Si en todos casos puede ser un grave mal el defecto que se acusa en la legislación de la Armada, mucho más grave lo hace la índole de la Marina, porque separados los barcos en sus largas navegaciones de las capitales de los Departamentos, donde únicamente puede conservarse en espaciosos Archivos esa vasta legislación, carecen por completo en la mayor parte de los casos de medios con que resolver sus dudas, y esta dificultad crece continuamente hasta hacerse insuperable, sino se atiende á ella tratando de reunir en un solo cuerpo los preceptos desparrramados hoy en multitud de leyes, reglamentos y Reales órdenes, derogadas unas, contradictorias otras, y desconocidas muchas.

En este concepto, la primera necesidad á que se hace forzoso subvenir es á la de la creación de un sistema orgánico en armonía con las necesidades legítimas de las modernas escuadras, utilizando convenientemente la ilustrada experiencia de aquellas personas que por su posición y sus antecedentes se encuentran más en aptitud de cooperar á la realización de un pensamiento de tanta trascendencia y de tan fecundos resultados.

La diversidad de los elementos que constituyen la Marina de guerra, y que suponen multitud de conocimientos técnicos y profesionales que no es posible que concurren en una sola persona, la magnitud del trabajo que requiere esa obra interesantísima, así como la celeridad con que es indispensable llevarla á cabo, sin perjuicio de la madura reflexión que requiere materia tan importante, exigen que la redacción de las nuevas Ordenanzas se confie á una comisión compuesta de personas autorizadas y competentes de los distintos ramos de la Marina, procurando al mismo tiempo que esa comisión pueda llenar su cometido con la necesaria copia de datos y antecedentes, y sin ocasionar el menor gravamen al presupuesto del ramo, conforme al pensamiento de vastas economías que el Gobierno de V. M. se propone introducir en los diversos capítulos de gastos del Estado.

No se trata de hacer en la organización de la Marina una de esas revoluciones que destruyen cuanto existe para reemplazarlo con novedades fundadas en teorías no sancionadas aun en la práctica. Se limita el pensamiento del que suscribe á que previo un profundo estudio de nuestra legislación actual, modificando lo que la observación ha señalado ya como digno de modificarse, ampliando lo que de amplitud necesita, haciendo desaparecer lo que pugne con el presente estado intelectual de la sociedad, y aprovechando, por último, los proyectos que existen en estudio, y señaladamente el que produjo la comisión creada por Real orden de 23 de Abril de 1864 que habia de sustituir el tit. 5.º de las Ordenanzas de 1748, se forme con esos dispersos é inconexos miembros un todo armónico y completo; porque si útil, conveniente y necesario es dotar á la Marina de unas Ordenanzas que regulen su régimen militar, político y económico, no lo es menos proveerla de otro régimen penal que, haciendo desaparecer la rigidez de unas penas en armonía con un estado muy distinto de civilización, responda mejor al espíritu de dignidad que la ciencia del nuevo derecho reconoce en la personalidad del hombre.

No sería prudente que tratásemos hoy de revivir antiguas aspiraciones de injustificadas preponderancias y ambiciosos deseos del dominio exclusivo de los mares; pero sí podemos y debemos aspirar á que la integridad nacional, los intereses del comercio y las legítimas aspiraciones políticas cuenten en todos casos con el apoyo de una marina respetable que responda bajo el triple aspecto indicado á las condiciones especiales de las nacionalidades respectivas, porque dentro de esos justos y racionales límites, la Marina de guerra cuenta en España con vigorosos elementos de vida y arraigo. Nuestras condiciones geográficas, nuestros precedentes históricos, y en una palabra, nuestras condiciones nacionales todas, nos constituyen en una potencia esencialmente marítima, sin que sea aventurado afirmar que las armas navales tienen en España un porvenir de gloria y de grandeza, tanto más próximo, cuanto las aspiraciones de una política liberal y expansiva, vigorizando nuestras industrias y despertando nuestro decaído genio mercantil, proporcionan una base sólida y estable en que cimentar una armada potente y numerosa.

Para llegar á este resultado, indispensable es una legislación acorde con las necesidades de la flota en la actualidad, que abrevie los procedimientos, que facilite lejos de entorpecer el servicio, y cuyo conocimiento pueda ser fácil y común entre todos los individuos á quienes toque cumplirla.

Para obtener este resultado, el Ministro que suscribe formula el unido proyecto de decreto, y tiene la honra de someterlo á la aprobación de V. M.

Madrid 26 de Junio de 1872.

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la redacción de unas Ordenanzas generales de la Armada se crea una Junta compuesta del Almirante, Presidente; el Vicepresidente del Almirantazgo; un Vicealmirante ó Contraalmirante exento de servicio activo; un Ministro militar y otro Togado del Tribunal de Almirantazgo; los Fiscales militar y Togado del mismo Tribunal; el Inspector general de Ingenieros; los Jefes de las Secciones del Personal, Armamentos, Marinería, Artillería, Establecimientos científicos, Tropas, Contabilidad y Sanidad del Almirantazgo, y un Secretario elegido entre los Jefes de los distintos cuerpos de la Armada.

Art. 2.º Las referidas Ordenanzas constarán de los tratados siguientes divididos en los títulos que la Junta acuerde: *Tratado primero.*—Almirantazgo. *Tratado segundo.*—Organización militar, político-militar y jurídica de la Armada, comprendiendo sus jerarquías, orden de ascensos, exenciones y retiros y atribuciones y deberes de los Jefes de los cuerpos; Departamentos, Escuadras, Arsenales y buques. *Tratado tercero.*—Deberes y facultades de todos los funcionarios de Marina en sus distintos cuerpos y destinos subordinados. *Tratado cuarto.*—Honosores militares. *Tratado quinto.*—Policía interior, servicio ordinario y disciplina en los bajeles, arsenales, oficinas y demás establecimientos del ramo. *Tratado sexto.*—Administración económica. Cuenta del personal y del material á bordo y en tierra. Contratos. *Tratado séptimo.*—Administración de justicia y legislación penal. *Tratado octavo.*—Derechos pasivos.

Art. 3.º La Junta acordará en las primeras sesiones que celebre el número de títulos de que cada tratado ha de componerse, dividiéndose luego en comisiones encargadas de la redacción de cada uno. Estas tomarán como base de su trabajo la legislación hoy vigente, proponiendo las modificaciones que la observación de la práctica aconsejen como más convenientes en cuanto se refiere á las materias comprendidas en los títulos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 8.º, y con respecto al 7.º, al proyecto presentado por la Comisión que se formó en virtud de Real orden de 23 de Abril de 1864, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en la expresada materia por la nueva legislación en cuanto á los derechos políticos y civiles de los ciudadanos.

Art. 4.º Cada una de las susodichas comisiones será auxiliada en sus trabajos por los Oficiales primeros y segundos de las Secciones respectivas, los cuales podrán ser llamados por la Junta sólo para oír su dictamen en las discusiones; y la comisión en que figuren con igual objeto el Ministro militar y el Togado del Tribunal de Almirantazgo, podrá ser auxiliada, cuando lo juzgue conveniente, por el Teniente fiscal y Relator del Tribunal referido.

Art. 5.º La Junta celebrará cuando menos dos sesiones por semana en las que cada una de las comisiones dará cuenta de sus trabajos, dificultades que encuentre y auxilios que necesite.

Art. 6.º El examen y discusión de los títulos se verificará por el orden en que las comisiones encargadas de redactarlos vayan presentándolos; y una vez aprobados por la Junta, se remitirán al Almirantazgo para que examinándolos y aprobándolos definitivamente, pueda disponerse su planteamiento provisional, ó su remisión á los Cuerpos colegisladores, según proceda.

Art. 7.º Las actas de las sesiones deberán remitirse por el Presidente de la Junta al del Almirantazgo en el término de 24 horas con las observaciones que crea conveniente hacer.

Art. 8.º Reclamando la índole urgente de este servicio que la Junta de él encargada pueda adquirir con rapidez y facilitar cuantos datos necesite para su ilustración, queda autorizada para reclamarlos directamente de las Autoridades y dependencias de la Armada y otros Ministerios.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS.

Conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en derogar el Real decreto de 6 del actual, relativo á la instrucción y despacho de los expedientes de resolución del Ministro, y en declarar en toda su fuerza y vigor el de 1.º de Agosto de 1871, que centralizó este servicio en la Secretaría del propio Ministerio.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Servando Ruiz Gomez.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, con destino á la Dirección general de Rentas, á Don Faustino Hernandez, Subinspector de Hacienda.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Servando Ruiz Gomez.

Vengo en nombrar Subinspector de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á Don Marcos Hernandez de la Escalera, cuyo cargo ha desempeñado anteriormente.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Pascual de Altolaguirre y Jádenes, Jefe del Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

Vengo en nombrar para el destino de Jefe del Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Manuel Arriola, que lo ha desempeñado anteriormente.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Ramon Oliveros, Inspector de Hacienda; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

Vengo en nombrar Inspector de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á Don José Plácido Sanson, cuyo cargo ha desempeñado anteriormente.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de la Universidad de Granada, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 49 del reglamento de 15 de Enero de 1870, S. M. el Rey se ha servido trasladar á la cátedra de Latin y Castellano, vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Jaen, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, á D. Antonio Espantaleon y Carrillo, que desempeña la misma asignatura en el Instituto de Ciudad-Real; debiéndose publicar en la GACETA el dictamen que el referido Consejo universitario ha emitido en el expediente de concurso celebrado para la provision de la expresada cátedra.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instrucción pública.

DICTAMEN QUE SE PUBLICA CON ARREGLO Á LO PREVENIDO EN LA REAL ORDEN DE 13 DE ABRIL DE 1871 Y Á QUE SE REFIERE LA PREINSERTA ORDEN, EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA EN EL EXPEDIENTE DE CONCURSO PARA PROVEER POR TRASLACION LA CÁTEDRA DE LATIN Y CASTELLANO, VACANTE EN EL INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE JAEN.

D. Manuel de Lacalle y Narvaez, Licenciado en Derecho civil y canónico, Secretario general de esta Universidad.

Certifico que en sesión celebrada el día 28 de Mayo último, se tomó por el Consejo universitario de esta Escuela el acuerdo que resulta del acta, cuyo tenor literal es el siguiente:

«En la Universidad de Granada, á 28 de Mayo de 1872, constituido nuevamente el Consejo universitario para conocer del expediente de concurso á una cátedra de Latin y Castellano del Instituto de Jaen, bajo la Presidencia del Sr. Vicerrector y con asistencia de los Sres. D. Vicente Guarnerio, Decano de la Facultad de Medicina y Cirugía; D. Mariano del Amo, Decano de la de Farmacia; D. Juan Nepomuceno Ceres, de la de Derecho; D. Manuel Fernandez Figares, de la de Ciencias; D. Manuel de Góngora, interino de la de Filosofía y Letras; D. Rafael Garcia Alvarez, Director del Instituto; Don Francisco Ruiz, Director de la Escuela normal de Maestros; D. Miguel Marin y Torres, Director de la de Bellas Artes, y el infrascrito Secretario, se dió cuenta del siguiente dictamen.

Al Consejo universitario: La Comisión nombrada para informar en el expediente de concurso á una cátedra de Latin y Castellano, vacante en el Instituto de Jaen, evacuando su cometido, tiene el honor de someter al juicio del Consejo las consideraciones siguientes:

Resultando del expediente, objeto de este informe, que según orden inserta en la GACETA de 14 de Enero de 1872 se anunció la provision de una cátedra de Latin y Castellano, vacante en el Instituto de Jaen, señalándose para la presentación de solicitudes el improrrogable término de 20 días:

Resultando que en la expresada convocatoria sólo se llamó á los Catedráticos de la misma asignatura y á los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, con arreglo á lo prescrito en el tit. 4.º del reglamento provisional de 15 de Enero de 1870:

Resultando que por consecuencia de la convocatoria acudieron dentro del término legal los ocho Profesores, D. Anto-

nio Espantaleon y Carrillo, D. Juan Francisco Monterde y Monterde, D. José García Vaamonde, D. Angel Martín y García, D. José Alfonso y Cuevas, D. Gervasio López de Medrano y Pallette, D. Joaquin Delago y David y D. Andrés Gonzalez Hortigüela:

Resultando que D. Antonio Espantaleon y Carrillo es Catedrático de Latin y Castellano del Instituto de Ciudad-Real desde 19 de Junio de 1865, y sustituto de la misma asignatura del de Jaen desde 6 de Setiembre de 1862 hasta 29 de Noviembre del mismo año; que es Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras:

Que D. Francisco Monterde y Monterde es Catedrático de Latin y Castellano del Instituto de Tudela desde 23 de Setiembre de 1863; que fué nombrado sustituto del primer año de Latin y Humanidades en un Instituto agregado á la Universidad de Zaragoza desde 8 de Diciembre de 1855, á fin del curso; que por nombramiento del Ayuntamiento de Molina de Aragón, fecha 1856 hasta 1863, fué Profesor de Latin y Castellano del colegio, sito en la misma ciudad, y Profesor de Latin y Humanidades:

Que D. José García Vaamonde es Catedrático de Latin y Castellano del Instituto de Monforte desde 19 de Marzo de 1867, y que es Bachiller en Filosofía y Letras:

Que D. Angel Martín y García fué nombrado Catedrático de Latin y Castellano del Instituto de Canarias por Real orden de 21 de Abril de 1869, sin que conste la fecha de la toma de posesion; que fué trasladado al de Teruel para desempeñar cátedra de igual asignatura en 13 de Enero de 1870; que fué sustituto de Latin y Castellano del Instituto de Salamanca desde Setiembre de 1864 hasta 31 de Junio de 1867; nombrado por la Direccion general de Instruccion pública sustituto de Latin y Castellano del Instituto de Ciudad-Real, sin que conste la toma de posesion; que fué nombrado por el Claustro de Profesores del mencionado Instituto Auxiliar de una cátedra de Latin en 12 de Noviembre de 1868, sin que tampoco conste la aceptacion ni el ejercicio de este cargo, y Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras:

Que D. José Alfonso y Cuevas fué Catedrático de Latin y Castellano del Instituto de Lorca desde 24 de Junio de 1868; trasladado al de Jativa desde 18 de Agosto del mismo año, hoy Catedrático de Retórica y Poética del mismo establecimiento desde 21 de Diciembre de 1869; encargado por la Direccion general de Instruccion pública de la cátedra de perfeccion del Latin por orden de 21 de Setiembre de 1868, de cuyo encargo cesó en 25 de Octubre del mismo año; que tiene título de Preceptor de Latin y Humanidades, y que ha practicado los ejercicios del grado de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras:

Que D. Gervasio Lopez de Medrano y Pallette fué Catedrático de Latin y Griego en el Instituto de Badajoz desde 5 de Agosto de 1863, y de Latin y Castellano en el de Osuna desde 10 de Octubre de 1869, sin que conste desde cuándo sustituyó una cátedra de Latin en Badajoz, y que es Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras desde 9 de Noviembre de 1860:

Que D. Joaquin Delago y David, Catedrático que fué de Latin y Griego del Instituto de Jaen desde 10 de Agosto de 1862 hasta 9 de Octubre de 1866 en que pasó á explicar la asignatura de Retórica y Poética del mismo Instituto por Real orden de 9 de Octubre de 1866; trasladado despues al de Osuna en 13 de Junio de 1868; excedente en 27 de Noviembre de 1868; es desde 9 de Marzo de 1869 Catedrático de Retórica y Poética del Instituto de Orense; sustituto de Latin y Griego del de Soria desde 24 de Octubre de 1860 hasta 24 de Abril de 1862, y Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras:

Que D. Andrés Gonzalez Hortigüela es Catedrático de Retórica y Poética en el Instituto de Monforte desde 19 de Julio de 1867; hizo oposicion á las cátedras de Latin y Castellano de la Coruña y Monforte, habiendo sido incluido en terna por el Tribunal, y es Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras:

Considerando que la provision de cátedras por concurso se divide en dos periodos distintos, uno de simple traslacion que, segun lo dispuesto en el art. 47 del tit. 4.º del reglamento provisional de 15 de Enero de 1870 se anuncia por 20 dias, término improrogable para que durante él se presenten los Catedráticos de *asignatura igual*, y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857:

Considerando que entre los concursantes no hay quienes reunan las condiciones señaladas en el expresado art. 177:

Considerando que el segundo periodo se anuncia por 30 dias, siendo en él méritos especialmente atendibles haber dado la enseñanza de la asignatura vacante ó de otras análogas, publicado obras, hecho descubrimientos científicos ó desempeñado comisiones que prueben aptitud para la cátedra objeto del concurso:

Considerando que el literal contexto de la convocatoria inserta en la GACETA de 14 de Enero de 1872 en que se señalan 20 dias para la presentacion de solicitudes, se llama *únicamente* á los Catedráticos de la *misma asignatura* y á los que estén comprendidos en el art. 177 de la citada ley de 9 de Setiembre de 1857, revela que nos encontramos dentro de las prescripciones de los artículos 47 al 50, tit. 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870:

Considerando los expresos llamamientos que se hacen en la convocatoria, lo dispuesto en los preceptos legales citados y demás disposiciones vigentes en la materia,

Los que suscriben entienden que deben formar cinco clases de los concursantes, segun sus diversas circunstancias: colocando en la primera á los que han sido desde su ingreso en el Profesorado hasta el presente Catedráticos titulares de Latin y Castellano, en cuyo grupo se hallan comprendidos los Sres. Espantaleon y Carrillo, Monterde y Monterde, García Vaamonde y Martín García, señaladamente llamados en el decreto de convocatoria y especialmente comprendidos en el tit. 4.º del reglamento.

Otra clase en la que deberán comprenderse los Profesores que, siendo titulares de Latin y Castellano, desempeñan hoy distinta asignatura como Alfonso y Cuevas.

Otra clase en que se incluyen los que habiendo obtenido cátedras de distinta asignatura, desempeñan hoy cátedra igual á la vacante, en cuyo caso se encuentra precisamente el señor Lopez de Medrano.

Otra clase de los que obtuvieron cátedra diversa aunque algo análoga, y que hoy la desempeñan distinta como D. Joaquin Delago y David; y por último, otra en que se incluyen los que siempre desempeñaron en propiedad cátedra de asignatura diversa, en cuyo caso está comprendido el Sr. Gonzalez Hortigüela.

Ahora bien: Alfonso y Cuevas, cuya propiedad data desde 24 de Julio de 1868, y que desde 1.º de Octubre de 1869 desempeña la de Retórica y Poética, no puede competir con los cuatro Profesores primeramente nombrados: D. Gervasio Lopez de Medrano que desempeña por accidente, hijo de las reformas, cátedra de Latin y Castellano, pudiera ser considerado como llamado por la convocatoria, pero no en competencia con Profesores constantemente titulares de dicha asignatura, segun se desprende de lo preceptuado en el art. 44 del reglamento y de la última parte del 45, en que se atiende á la mayor antigüedad *sólo* en igualdad de circunstancias.

D. Joaquin Delago y David, titular de Latin y Griego y hoy de Retórica y Poética, no es de los llamados á este concurso, aunque ostenta su nombramiento primero de Catedrático de Latin y Griego que no es igual al de Latin y Castellano, y aunque reconozcamos su mérito incontestable y su incansable laboriosidad. D. José Gonzalez Hortigüela, como Catedrático de Retórica y Poética no puede competir con sus demás compañeros.

Se hace, pues, forzoso elegir entre la primera clase compuesta de los Profesores D. Antonio Espantaleon y Carrillo, D. Juan Francisco Monterde y Monterde, D. José García Vaamonde y D. Angel Martín García.

Reducido así el número de los aspirantes á los cuatro concursantes de que se ha hecho últimamente mérito, distínguese entre ellos por sus circunstancias todas D. Antonio Espantaleon y Carrillo, que á los requisitos y condiciones exigidas por la ley y por los términos expresos del decreto de convocatoria, añade las de haber sido Regente del Colegio de internos del Instituto de Jaen; haber desempeñado diversas cátedras en sustitucion; haber estado encargado de la Biblioteca provincial y del Instituto de Ciudad-Real desde 13 de Abril de 1866 hasta el presente; haber desempeñado la Vicedireccion del mismo Instituto por espacio de 40 meses ménos seis dias; haber sido Vocal-Secretario del Tribunal de oposiciones á una cátedra de Latin y Castellano del Instituto del Noviciado de Madrid; haber desempeñado comisiones de exámenes en los colegios agregados al Instituto; ser Bachiller en Artes por unanimidad de votos; haber probado seis años de Teología con nota de *Meritissimus*; su carrera de Filosofía y Letras, sus premios y sus grados de Bachiller y Licenciado en la expresada Facultad, en los que sin excepcion obtuvo la nota de sobresaliente, interin ha existido en nuestras leyes y reglamentos esta calificacion, á cuyos méritos se agrega su mayor antigüedad en el Profesorado, circunstancias todas que colocan á dicho Profesor en el primer lugar de los que componen la primera de las cinco clases en que dividimos á los concursantes.

Por estas razones y otras que se omiten en obsequio de la brevedad, los que suscriben tienen el honor de proponer al Consejo universitario para la cátedra de Latin y Castellano, vacante en el Instituto de Jaen, á D. Antonio Espantaleon y Carrillo, que hoy desempeña la de igual asignatura en el de Ciudad-Real.

El Consejo, sin embargo, resolverá como siempre lo más acertado. Granada 26 de Mayo de 1872.—D. Rafael García Alvarez.—D. Manuel de Góngora.

Terminada la lectura se puso á votacion el anterior dictamen y resultó aprobado por unanimidad.—En su virtud el Consejo acordó proponer á D. Antonio Espantaleon y Carrillo para la expresada cátedra de Latin y Castellano del Instituto de Jaen, y que con certificacion de esta acta se devuelvan los expedientes á la Superioridad para los efectos oportunos.

Así lo acordaron y rubricaron los señores del Consejo universitario, de que como Secretario certifico.—Hay nueve rúbricas.—El Secretario del Consejo, Licenciado Manuel de Lacaile.

Lo inserto se halla conforme con su original á que me refiero. Y para que conste extiendo la presente en cumplimiento del acuerdo del Consejo y decreto del Ilmo. Sr. Vicerector, autorizada en debida forma en Granada á 2 de Junio de 1872.—V. B.—El Vicerector, Dr. Barea.—Licenciado Manuel de Lacaile.—Hay un sello que dice *Universidad literaria de Granada*.—Es copia.—El Director general de Instruccion pública, Antonio Ferrer del Rio.

Excmo. Sr.: Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago D. Casimiro Torre de Castro, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido reponerle en el cargo de Rector de la misma Escuela con la gratificacion anual de 1.500 pesetas

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que el Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago D. Antonio Casares cese en el cargo de Rector de la misma Escuela; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 17 de Abril de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Juan Izquierdo Mateu, Joaquin Marin y Vicente Marin contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en causa seguida á los mismos y otros en el Juzgado de primera instancia de Sagunto por homicidio y lesiones:

Resultando que sobre las dos y media de la tarde del 21 de Enero de 1870, con motivo de las elecciones de Diputados á Cortes, se promovió entre los electores del pueblo titulado Puebla de Farnals una cuestion en la plaza de la Iglesia; y habiéndose dirigido á aquel sitio para poner orden el Regidor Ramon Ferrer y Eres, se le echaron varios encima, le quitaron una escopeta que llevaba á pesar de haber invocado el nombre de la Autoridad, y le causaron las lesiones que ha padecido:

Resultando que agrupándose gente despues de este suceso, pudieron evitar por de pronto otros disgustos serios con la llegada del Alcalde y del Síndico; pero caminando el grupo desde la plaza, al llegar frente á la casa de Ramon Ferrer Gallent, padre del Regidor antedicho, salió este á increparles por haber quitado la escopeta á su hijo, en cuya ocasion Miguel Donate disparó la que llevaba, produciéndose el tumulto causa de los principales hechos de autos:

Resultando que la muerte de Ramon Peris fué causada por el disparo que hizo Miguel Donate, segun declaran el mismo Peris y otros cuatro testigos: que la herida que ocasionó la defuncion de Ramon Ferrer Gallent fué producida por Vicente Aguilar, segun las declaraciones del mismo, de Ramon Ferrer y Eres y tres testigos más, corroboradas por las de otros dos

que expresan decirse de público, y por la de un tercero de referencia; y que la muerte de Miguel Donate fué causada por Vicente Salvador Campos, Joaquin y Vicente Marin y Juan Izquierdo Mateu, segun expresan detalladamente las indagatorias de los procesados y testigos presenciales Pascual Ramos y José Badía, confirmadas por Ramona Salvador, que no nombra al Campos, y por otro testigo de referencia: declarándose probado el hecho de haber sido autores de la muerte del Donate los expresados Marin é Izquierdo, y no probado el cargo que por este delito aparece contra el Campos, porque únicamente se funda en el dicho de dos co-reos, los citados Ramos y Badía:

Resultando que acerca de este último hecho han declarado otros testigos que, además de ser casi todos de referencia, incurren en notables contradicciones sobre los pormenores y autores de la muerte del Donate, por lo que se declaran no probados los hechos que refieren:

Resultando, en cuanto á las lesiones ocurridas durante el tumulto, que si bien no aparece probado que José Ramos Leon fuese el que dió un pinchazo al Alcalde, tampoco se halla desvanecida la sospecha de culpabilidad que contra él se deduce de las declaraciones de dos testigos: que las heridas de Ramon Ferrer Eres fueron causadas por Joaquin Marin y Juan Bautista Izquierdo, segun manifiestan el mismo Ferrer y otros testigos con referencia á él: que la de Bautista Ferrer Izquierdo le fué inferida por Luis Carbonell, como expresan el herido y dos testigos; y que la sufrida por el citado Luis Carbonell fué ocasionada por Pascual Ferrer, segun la declaracion indagatoria de José Badía, con referencia á una mujer que corroboró la cita diciendo que podia dar razon del hecho otra testigo que contesta afirmativamente:

Resultando de las declaraciones de los testigos indicados y de otros diferentes que ocurrieron además en la tarde expresada varios otros hechos, pero no aparecen probados ni han sido penados en la sentencia recurrida:

Resultando que las heridas de Ramon Ferrer y Eres fueron curadas á los 21 dias: que las de Luis Carbonell lo fueron á los 29; y que la de Bautista Ferrer lo fué á los 37, todas sin malos resultados:

Resultando que conclusa la causa, el Juez de primera instancia pronunció sentencia, que fué elevada en consulta y revocada por la mencionada Sala de la Audiencia de Valencia, la cual dictó la suya declarando que los hechos probados constituyen los delitos de homicidio, cometidos en las personas de Miguel Donate, Ramon Peris y Ramon Ferrer Gallent, y los de lesiones graves inferidas á Bautista Ferrer y ménos graves á Luis Carbonell y Ramon Ferrer, de los cuales aparecen son autores: del homicidio de Donate, Juan Izquierdo Mateu, Joaquin y Vicente Marin por prueba de indicios graves y concluyentes, y á la vez los dos primeros de las lesiones de Ramon Ferrer por igual prueba; del homicidio de Peris, el finado Donate; del de Ferrer Gallent, el tambien difunto Vicente Aguilar; de las lesiones á Bautista Ferrer, Luis Carbonell, que se halla ausente, y de las de este, Pascual Ferrer é Izquierdo: que el Joaquin Marin es reincidente, y que en Pascual Ferrer concurre la circunstancia atenuante de haber ejecutado las lesiones en vindicacion próxima de una ofensa grave causada á su hermano Bautista, sin que concorra ninguna otra de atenuacion ni de agravacion en los demás procesados: que no aparece prueba suficiente de criminalidad contra José Ramos y Vicente Salvador, ni cargo alguno de culpabilidad contra los demás procesados; y en su consecuencia, condenando por el homicidio de Donate á Juan Izquierdo, Joaquin y Vicente Marin en 15 años de reclusion á cada uno, é inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, pago de 1.800 pesetas por indemnizacion de perjuicios á la familia del Donate, por partes iguales, y una duodécima parte de costas á cada uno; absolviendo de la instancia por este delito á Vicente Salvador, y de oficio por ahora otra duodécima parte de las costas; sobreyendo sin ulterior progreso respecto del homicidio de Ramon Ferrer Gallent y del de Ramon Peris en atencion al fallecimiento de sus causantes; condenando por las lesiones de Ramon Ferrer y Eres á los referidos Juan Izquierdo y Joaquin Marin, al primero en tres meses y al segundo en cinco meses de arresto mayor, que sufrirán despues de la pena anterior, al pago por mitad de 40 pesetas de indemnizacion al agraviado y en una duodécima parte de costas á cada uno, con la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente; por las lesiones de Luis Carbonell á Pascual Ferrer en tres meses de arresto mayor, indemnizacion de 36 pesetas y pago de otra duodécima de costas; con igual responsabilidad subsidiaria; absolviendo de la instancia por la lesion de D. Mariano Ortiz á José Ramos Leon y libremente á los demás procesados; y respecto á Luis Carbonell, por las lesiones de Bautista Ferrer, mandando archivar la causa hasta que fuese habido ó se presentase, entendiéndose de oficio una duodécima parte de costas y las restantes sin esta cualidad:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron en tiempo y forma los procesados Juan Izquierdo, Joaquin y Vicente Marin recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los artículos 3.º, párrafo primero, y 4.º, párrafo quinto de la provisional que los ha establecido, y citando como infringido el art. 9.º del Código penal reformado, en cuanto á no haber apreciado la Sala sentenciadora las condiciones que precedieron y acompañaron al homicidio de Donate como una verdadera circunstancia atenuante de las comprendidas en los números 7.º y 8.º del citado art. 9.º del Código:

Resultando que el Ministerio fiscal no se opuso á la admision del recurso, interponiendo por su parte otro, fundándolo en el caso 4.º del art. 4.º de la ley que los ha establecido, y citando como infringida la regla 45 de la provisional dictada para la ejecucion del Código de 1850, por cuanto no expresándose en la sentencia recurrida la clase de probanza en que se funda la Sala, y deduciéndose la no existencia de la prueba plena, es más favorable la penalidad establecida en el Código de 1850, con la aplicacion de la regla 45 mencionada, que la del Código reformado:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y pasado á esta tercera, se mandó librar orden para que la Sala sentenciadora adicionase la sentencia sin alterar su texto; y expedida que fué, ha sido devuelta cumplimentada, sustanciándose el recurso con arreglo á derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando, en cuanto al recurso de casacion interpuesto por la defensa de los susodichos procesados, que la cuestion sobre si habia ó no de admitirse un voto en la eleccion popular que precedió inmediatamente al tumulto ó motin, durante el cual se perpetraron los delitos de autos, atendidas su índole y su entidad, no es motivo ni estímulo bastante poderoso para producir el arrebató y obcecacion ni otra circunstancia de igual valor ó análoga á las expresamente comprendidas en el art. 9.º del antiguo y nuevo Código penal, segun pretenden los recurrentes; y que al estimarlo así la Sala sentenciadora no ha cometido el error de derecho á que se refiere el caso 5.º del artículo 4.º de la ley de 13 de Junio de 1870, ni infringido el citado art. 9.º en sus números 7.º y 8.º:

Considerando, respecto del otro recurso interpuesto por parte

del Ministerio público, que no puede ser castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración; y que las leyes penales solamente tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo, según lo establecen los artículos 22 y 23 del Código penal reformado:

Considerando que al comenzarse esta causa se hallaban vigentes el Código penal de 1830 y la ley provisional para la aplicación de sus disposiciones:

Considerando que aunque el citado Código y el reformado de 1870 castigan con la misma pena de reclusión temporal el delito de homicidio, con arreglo al primero no se puede menos de aplicar el precepto de la regla 45 de la expresada ley provisional de imponer en el grado mínimo la pena señalada al delito cuando, como sucede en el presente caso, examinadas las pruebas y no encontrando en ellas la evidencia moral que exige la ley 12, tit. 14, Partida 3.ª adquieren los Tribunales el conocimiento de la criminalidad de los acusados según las reglas ordinarias de la crítica racional, regla que no tiene cabida al aplicarse el Código reformado:

Considerando que la Sala sentenciadora, al imponer á los procesados recurrentes Juan Izquierdo Mateu, Joaquín y Vicente Marín y Mateu, citando las disposiciones del Código penal de 1870, 15 años de reclusión temporal, ó sea el grado medio de esta pena, en contradicción con lo dispuesto en la expresada regla 45, ha infringido esta y los artículos 22 y 23 de dicho Código reformado, é incurrido en el error de derecho á que se refiere el caso 4.º del art. 4.º de la ley de casación criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la defensa de los referidos procesados contra la sentencia que en 23 de Abril del año próximo pasado pronunció la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia; y que há lugar al que por parte del Ministerio público se ha interpuesto contra la misma sentencia, la cual casamos y anulamos; y libérese la oportuna orden por el conducto debido á la expresada Sala para la remisión á este Tribunal de la causa original á los efectos del art. 41 de la citada ley de casación criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernández Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernández Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 17 de Abril de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 18 de Abril de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de Vicente Serrano contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres en causa seguida á este en el Juzgado de primera instancia de Plasencia por robo y lesiones:

Resultando que al dirigirse desde Navacarejo á Valdehijas los arrieros Félix y Agustín García en la tarde del 18 de Noviembre de 1869, fueron detenidos á un cuarto de legua del primer pueblo por tres hombres armados que los echaron boca abajo en el camino, amenazándolos de muerte y maniatando al Agustín, á quien causaron cuatro lesiones en la cabeza y espalla con una espada y puñal:

Resultando que dichos hombres armados sustrajeron de las cargas que aquellos llevaban unos 43 duros en oro, plata y calderilla, dos mantas y otros efectos tasados en 112 rs.:

Resultando que dos de las lesiones inferidas se calificaron de peligrosas y tardaron en curarse hasta el 15 de Marzo siguiente, sin que el herido quedase imposibilitado de dedicarse á sus habituales ocupaciones:

Resultando que de las indagatorias practicadas resultó justificado, á juicio de la Sala, que dos de los autores del delito eran Vicente Serrano y Julian Blanco, sin poder adquirir igual prueba respecto á la participación de Rafael Serrano, ni tampoco desvanecerse los indicios que contra él aparecen:

Resultando que los referidos Vicente Serrano y Julian Blanco han sido anteriormente procesados por tres delitos distintos á que la ley señala menor pena el primero, y por robo el segundo:

Resultando que la Sala declaró que los hechos constituirían delito de robo con violencia é intimidación graves ejecutado en despoblado: que sus autores lo eran Vicente Serrano y Julian Blanco, con la circunstancia de haber sido penado el primero más de dos veces y ser reincidente el segundo, y que no se había justificado la participación de Rafael Serrano y Eladio Campos; y en su consecuencia impuso á los dos primeros 14 años de cadena, con sus acesorias, absolviendo de la instancia á Rafael Serrano y libremente á Eladio Campos:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron Vicente Serrano y Julian Blanco recurso de casación por infracción de ley, que tres Letrados nombrados de oficio para sostenerle estimaron sin embargo improcedente:

Resultando que el Ministerio fiscal lo sostuvo en beneficio de Vicente Serrano, fundándolo en el núm. 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, alegando la infracción de la regla 7.ª del art. 82, y los artículos 22 y 23 del Código, por haberse calificado como agravante la segunda circunstancia que menciona el núm. 17 del art. 10, y no lo era con arreglo al Código antiguo, vigente al cometerse el delito:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que hay infracción de ley para los efectos de la casación criminal cuando se comete error de derecho en la calificación de las circunstancias agravantes, ó en la designación del grado de la pena impuesta, según la calificación que de las mismas circunstancias se hubiere hecho en la sentencia contra la cual se recurre:

Considerando que ningún delito puede ser castigado con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración; y que las leyes penales sólo tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito, según los principios consignados en los artículos 22 y 23 del Código reformado, conformes en su espíritu con los 19 y 20 del anterior:

Considerando que habiéndose cometido el delito por el que viene penado el recurrente en 18 de Noviembre de 1869, no debió la Sala sentenciadora aceptar como circunstancia agravante la de haber sido aquel castigado anteriormente por dos ó más delitos á que la ley señala menor pena, por cuanto no es ninguna de las comprendidas en el art. 10 del Código de 1830, vigente en la época predicha; y que por consecuencia, habiendo dado efecto retroactivo en manifiesto perjuicio del reo al artículo 10 del reformado, en la segunda parte de su núm. 7.ª, ha infringido los precitados artículos 22 y 23:

Considerando que siendo dos los procesados, respecto á uno de los cuales existen dos circunstancias agravantes, la de rein-

cidencia y la de haber ejecutado el hecho en despoblado, no concurriendo más que esta última contra el recurrente, al imponer la Sala á ambos 14 años de cadena ha infringido la regla 7.ª del art. 82 del Código reformado, conforme con el 74 del antiguo, por los cuales se prescribe que dentro de los límites de cada grado los Tribunales determinarán la cuantía de la pena en relación con las circunstancias agravantes que concurran, y que por todo ello la referida Sala ha incurrido en el error de derecho previsto en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de casación criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de Vicente Serrano: casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres en lo que al mismo se refiere; y reclámese la causa original para los efectos del art. 41 de la repetida ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernández Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 18 de Abril de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 20 de Abril de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Isidoro Galiano Chica contra la sentencia pronunciada por la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Granada en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Huelma por disparo de un arma de fuego:

Resultando que en la noche del 22 de Octubre de 1870, recorriendo las calles del pueblo de Cambril Juan Merino Fernández y otros amigos tocando la guitarra, trató de detenerlos á pedradas Cristóbal Galiano, con cuyo motivo el Merino le dió de bofetadas y le dijo que se fuese á dormir; pero como el Cristóbal empezara á quejarse á gritos, sin duda fué oído y conocido por su hermano Isidoro, pues que este se presentó en el acto con Diego Fernández, cada uno de los cuales llevaba una escopeta, y disparando el Isidoro la suya atravesó las ropas de Juan Merino, con quien se puso á luchar, recogiendo Fernández la escopeta que se le había caído en la pelea:

Resultando que casi todos los testigos convienen en que Isidoro Galiano y Diego Fernández llevaban dichas armas en aquella noche; y que si bien Juan Merino y los demás no pudieron determinar cuál de los dos hizo el disparo, uno de ellos manifestó su creencia de que el más bajo fué el autor del mismo, en cuyo caso debió ser el Isidoro, que es bastante más pequeño que Fernández; habiendo el propio testigo expresado en la diligencia de careo con ambos que había visto perfectamente que el disparo salió de la escopeta que el Isidoro tenía en la mano, no obstante lo cual este ha negado que llevase armas de fuego:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia pronunció sentencia, que ha sido confirmada en su mayor parte por la referida Sala, declarando que el hecho por que se procede constituye el delito de disparo de un arma de fuego, sin circunstancias apreciables; que su autor es Isidoro Galiano Chica, y que en él no ha tenido participación el otro procesado Diego Fernández, y condenando en su consecuencia al Isidoro en dos años y cuatro meses de prisión correccional, con suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y en las costas procesales, absolviendo al Fernández libremente:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto por Isidoro Galiano recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en los casos 1.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringidos:

1.º El art. 12 de la ley sobre reforma en el procedimiento criminal en su párrafo sexto, toda vez que la Sala sentenciadora ha calificado de indicios graves y concluyentes las declaraciones de los testigos presenciales del hecho que se persigue, siendo así que no tienen la fuerza probatoria necesaria para considerarlas como indicios graves, y mucho menos como concluyentes:

2.º Las circunstancias 1.ª, 5.ª y 7.ª del art. 9.º del Código penal vigente, por cuanto no han sido apreciadas como atenuantes en la sentencia, á pesar de que el procesado obró en defensa de su hermano, en vindicación próxima de una ofensa grave inferida á este, y por estímulos tan poderosos que naturalmente habían de producirle arrebatos y obcecación:

3.º La regla 5.ª del art. 82 del mismo Código, que se ha debido aplicar al imponerse la pena, teniendo en cuenta las tres circunstancias atenuantes expresadas:

Resultando que habiendo la Sala segunda de este Tribunal Supremo declarado no haber lugar á la admisión del recurso en cuanto á la primera infracción alegada, y admitídole en cuanto á las demás, ha pasado á esta tercera, donde se ha sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal tan sólo por no haberse apreciado por la Sala sentenciadora la circunstancia atenuante de haber obrado el procesado por estímulos tan poderosos que naturalmente le produjeron arrebatos y obcecación:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que cuando en el hecho concurre sólo alguna circunstancia atenuante, ha de imponerse la pena en el grado mínimo, conforme al núm. 2.º del art. 82 del Código penal:

Considerando que no habiendo existido en el hecho que motivó la formación de esta causa agresión de ningún género de parte del ofendido Juan Merino contra el procesado, este careció hasta de pretexto para defenderse; y que no es aplicable por consecuencia la circunstancia 4.ª, art. 9.º del Código, que supone el recurrente haberse infringido en la sentencia:

Considerando que cuando el Isidoro Galiano llegó al sitio de la ocurrencia armado con la escopeta que disparó contra Juan Merino, este acababa de dar una bofetada á su hermano Cristóbal Galiano, que se quejaba de ella á gritos, lo cual produjo naturalmente en el ánimo del Isidoro el arrebatos y obcecación que constituyen la circunstancia atenuante 7.ª del artículo 9.º del Código penal:

Considerando que la Sala al imponer al procesado en su grado medio la pena correspondiente al delito, en vez del mínimo, ha prescindido de la circunstancia atenuante de que queda hecho mérito, infringiendo el art. 82 del Código é incurrido en el error de derecho á que se refiere el caso 5.º, artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación que por infracción de ley interpuso Isidoro Galiano contra la sentencia publicada por la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Granada el 6 de Setiembre del año último, la cual casamos y anulamos; y libérese orden á la Audiencia por conducto de su Presidente

para la remisión de la causa á este Tribunal Supremo á los efectos del art. 41 de la ley sobre establecimiento del recurso de casación en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernández Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 20 de Abril de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 22 de Abril de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Vicente Iborra Richart contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en causa seguida al mismo por falso testimonio en el Juzgado de primera instancia de Alcoy:

Resultando que habiendo declarado Vicente Iborra como testigo en la causa sobre homicidio de José Coloma, ocultó que Silvestre Eugenio se hubiese separado de su compañía, porque al ser muerto aquel concibió sospechas de que lo hubiese ejecutado este por cierta cuestión que había habido ántes entre ellos:

Resultando que consultado el definitivo del Juzgado de primera instancia, la referida Sala pronunció sentencia declarando que el hecho probado constituye el delito de falso testimonio á favor del reo acusado de homicidio, siendo responsable del mismo Vicente Iborra, que aparece convicto y confeso, sin circunstancias dignas de estimarse, y condenándole en su virtud á 40 meses de prisión correccional y multa de 200 pesetas, á la acesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante igual tiempo y al pago de las costas; y no satisfaciendo la multa al apremio personal establecido, á razón de un día por cada 5 pesetas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en el caso 1.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringidos:

1.º El art. 333 del Código, toda vez que el falso testimonio no es la ocultación de la verdad, sino la material manifestación de un hecho contrario á ella; y que aun considerando el hecho como delito, sin circunstancias apreciables, es más proporcionada la pena de arresto mayor que la impuesta:

2.º El art. 1.º del Código, según el cual, para que haya delito es preciso acción ó omisión voluntaria; lo que no resulta en cuanto al recurrente, donde la acción es imposible ó no concurrió y la omisión sin aquella es insignificante, puesto que la ley quiere que medien ambas partes de la conjunción:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y pasado á esta tercera á instancia del Ministerio fiscal, se libró orden á la Sala sentenciadora para que consignara en un suplemento de sentencia el hecho de si el procesado ocultó la verdad en la relación que hiciera, ó si se le preguntó acerca de ello y negó terminantemente, apareciendo después probado lo contrario; cuya orden fué cumplida con la remisión del suplemento de sentencia, del que resulta que el procesado fué preguntado por lo conducente y ocultó el hecho ya mencionado; siguiéndole después el recurso la sustanciación correspondiente á derecho, y adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías: Considerando que comete el delito de falso testimonio el que manifiesta lo contrario de lo que sabe acerca de la certeza de un hecho ó acción sobre que es preguntado:

Considerando que dados los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia y los que resultan en el suplemento de aquella pedido á dicha Sala, aparece que Vicente Iborra, al declarar como testigo en la causa formada sobre homicidio contra Silvestre Eugenio, no expresó que dicho procesado se hubiese separado de su compañía desde las diez á las doce de la noche de la ocurrencia; pero no consta que fuese interrogado acerca de este extremo y que negase la verdad; y que sabida esta circunstancia, por manifestación del reo en su indagatoria, y celebrado careo con este motivo, dijo entonces Iborra que era cierto, pero que no hizo expresión de ella, temeroso de que su cuñado fuera culpable en atención á que hacia ocho ó nueve años tuvo una disputa con el difunto:

Considerando que no constituye el delito de falso testimonio dado en causa á favor del reo el haber dejado de decir Vicente Iborra en su declaración que Silvestre Eugenio no se separó de su compañía desde las diez á las doce de la noche de la ocurrencia de autos, no habiéndosele preguntado directamente esta circunstancia; y que al declararlo así la Sala sentenciadora ha incurrido en el error de derecho que señala el caso 1.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870; infringiendo los artículos 1.º y 333 del Código penal del mismo año;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación que contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en 16 de Junio de 1870 interpuso Vicente Iborra; reclámese de la misma por conducto del Presidente de dicha Audiencia la causa original á los efectos del art. 41 de dicha ley de casación criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernández Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 22 de Abril de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Abril de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. José Fernández de la Hoz, en representación de D. Santiago María Martínez, liquidador de la Sociedad Herrera, hermanos y Pineda, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, sobre revocación de la orden del Poder Ejecutivo de 24 de Mayo de 1869 que declaró á las minas de Camargo sujetas al pago del derecho de superficie:

Resultando que denunciado á la Administración de Hacienda de Santander el embarque para el extranjero de mineral pírta de azufre bajo el nombre de mena de hierro de las minas de Camargo que por aquel puerto exportaba la casa de comercio de Herrera, hermanos y Pineda, se adquirieron

muestras para someterlas a examen del Ingeniero del distrito; y analizadas por este, informó que se reducían a hierro sulfurado rojo, conteniendo de 34 a 33 por 100 de azufre, y de 43 a 44 de hierro, debiendo en su opinion considerarse libre la exportacion del derecho de 3 por 100 que prescribia la ley de 6 de Junio de 1839, pudiendo sin embargo consultarse con la Superioridad: que verificado así, la Direccion general de Contribuciones, de conformidad con el dictamen de la Junta superior facultativa de Minería, acordó en 26 de Noviembre de 1861 que el mineral de pirita de azufre procedente de las minas de Camargo exportado por aquella casa, debia considerarse como mineral de azufre, y satisfacer el 3 por 100 correspondiente sobre el valor que tuviese cada quintal en el punto de produccion, ó por la parte de azufre que prudencialmente se calculara podia obtenerse en su beneficio:

Resultando que en cumplimiento á lo mandado, la Administracion exigió á la casa explotadora el derecho de 3 por 100 del mineral exportado y el de superficie correspondiente á las minas de Camargo registradas por ella, cuyo pago resistió, solicitando en 10 de Mayo de 1862 que se suspendiesen las gestiones de la Administracion hasta que por el Gobernador ó Ingeniero Jefe se hubiesen hecho las averiguaciones necesarias, porque de dichas minas sólo cuatro estaban situadas en Camargo, y no producian más que mena de hierro, habiendo sido como tales demarcadas, y porque el mineral exportado procedia de compras hechas á otros mineros: que previo informe de la Administracion que expuso que no podia ménos de exigir el derecho, porque dichas minas se encontraban en el distrito de Camargo, el Gobernador, en 13 de Mayo siguiente mandó volver el expediente á esta, comunicándose á los interesados con las explicaciones convenientes; y alzada dicha Sociedad de la expresada resolucion, el Ministro de Fomento, por Real orden de 29 de Enero de 1863, desestimó su pretension y mandó devolver el expediente al Gobernador para los efectos que procediesen en las oficinas de Hacienda, con cuyo motivo estas exigieron y aquella ingresó en Tesorería los derechos reclamados:

Resultando que en 3 de Marzo siguiente dicha Sociedad solicitó un reconocimiento de las minas ya expresadas, para que en el caso de no ser de pirita de azufre se la devolviesen las cantidades indebidamente satisfechas: que informando el Ingeniero en sentido favorable á la misma, sin que conste hubiese practicado nuevo reconocimiento, el Gobernador, en 9 de Abril de 1863, las declaró comprendidas en el art. 82 de la citada ley, y por lo tanto exentas de dicho pago porque sólo producian óxido de hierro: que consultado el Ministerio de Fomento sobre otra mina llamada *Marte*, núm. 49, que se hallaba en el mismo caso, y cuya resolucion podia servir de regla para las de Camargo, y acordado en 1.º de Octubre del mismo año por la Direccion general que no se exigiese el pago del 3 por 100 que los exportadores debian hacer al tiempo del embarque del mineral, interin no se adoptase una resolucion definitiva: que de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado y por la Junta facultativa de Minería, se resolvió por Real orden de 20 de Marzo de 1865 que dicha mina estaba sujeta al pago del cánón que establece el art. 80 de la ley para las minas de hierro, debiendo hacerse el de este impuesto desde que el concesionario habia manifestado á la Administracion la calidad de mineral, segun disponia el art. 49 de la misma:

Resultando que por haber manifestado la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio que la Real orden de 29 de Enero de 1863 fué comunicada oportunamente al Gobernador, sin que despues se hubiese dictado otra resolucion ni consultado esta, ni hecho reclamacion alguna la Sociedad Herrera, hermanos y Pineda, la Direccion general de Contribuciones acordó en 1.º de Mayo de 1867 dejar sin efecto la suspension del cobro ordenado en 1.º de Octubre de aquel año, mandando hacer efectivas las cantidades no satisfechas por el indicado cánón y las que procediesen por la exportacion: que con tal motivo el representante de aquella acudió al Gobernador de Santander con una solicitud, que pasada á la Administracion, dirigió esta á la Direccion de Contribuciones, pidiendo que se declarase improcedente la exaccion de derechos de superficie y se la devolviesen los 4.712 escudos 5 milésimas, y los 572 escudos 5 milésimas que habia ingresado en Tesorería en 1863: que dicho Centro, por acuerdo de 7 de Julio de 1867, mandó que se estuviera á lo resultado sobre el particular, puesto que la Real orden de 29 de Enero de 1863 habia causado estado por no haber sido reclamada; y que alzada de los anteriores acuerdos la Sociedad reclamante, insistiendo en la devolucion de lo pagado, porque esta disposicion habia sido cumplimentada puesto que recayó principalmente sobre el 3 por 100 del derecho de exportacion de bisulfuro de hierro, el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo propuesto por la Direccion y lo informado por la Asesoría general del Ministerio, desestimó la solicitud del interesado confirmando los acuerdos de 1.º de Mayo de 1867 y 7 de Julio de 1868, y declaró que las minas en cuestion están sujetas al pago del cánón por superficie interin no se acredite que por razon del mineral que en la actualidad produzcan deben ser exceptuadas del impuesto que en lo sucesivo devenguen:

Resultando que el Licenciado D. José Fernandez de la Hoz, en representacion de D. Santiago María Martínez, liquidador de la disuelta Sociedad Herrera, hermanos y Pineda, presentó demanda en este Supremo Tribunal, que despues amplió, solicitando que se revocase la orden del Poder Ejecutivo de 24 de Mayo de 1869, declarando que la Real orden de 29 de Enero de 1863 no ha causado estado mientras no se derogue legal y debidamente la declaracion del Gobernador de Santander de 10 de Abril de 1863, y trascurran despues los cuatro meses ménos un día que para poder acudir á la via contenciosa faltaban hasta el 11 de Julio de aquel año, y que acerca de la exencion del cánón de superficie, y caso de estimarla, desde cuando debe causar sus efectos, ó si ha de estarse á lo que el Ministerio de Fomento decida: que sólo pueden quedar firmes los acuerdos de las Direcciones generales cuando son notificados con arreglo á la orden de 30 Marzo de 1867; y no siendo así, notificado á los interesados el de 1.º de Mayo de 1867, no ha podido quedar firme como la Direccion aseguraba: que correspondiendo al Ministerio de Fomento declarar la exencion de las minas, confirmando ó derogando las declaraciones de los Gobernadores, el Ministerio de Hacienda no es competente para declarar si es ó no legalmente válida la declaracion del Gobernador de Santander: que las declaraciones que se hacen para un caso concreto, sólo á él son aplicables; y siéndolo así, la de la Direccion general de Contribuciones de 26 de Noviembre de 1861, respecto á la duda consultada sobre si el mineral exportado por la casa Herrera, hermanos y Pineda habia de considerarse como mineral de azufre, y por tanto sujeto al pago de 3 por 100 sobre el valor de cada quintal, no autorizaba para deducir de ella que todas las minas que pertenecian á dicha casa producian aquel mineral, ni que estaban situadas en Camargo; y por último, que estando exentas del cánón anual las pertenencias de minerales de hierro, segun el art. 82 de la ley de 6 de Julio de 1839, y tambien exceptuados del pago de 3 por 100 por el art. 84, la declaracion del Gobernador de Santander de 10 de Abril de 1863 debe ser debidamente apreciada y surtir todos sus efectos legales:

Resultando que el Ministerio fiscal, contestando á la anterior demanda, pidió la absolucion y que se confirmase la orden reclamada, fundándose en que las Reales órdenes dictadas en los expedientes gubernativos ponen término á estos, pudiendo únicamente ser reclamables en la via contenciosa en tiempo y forma legal, y causando estado cuando se prescinde del cumplimiento de esos requisitos: que contra las Reales órdenes en materia de minas sólo procede la via contenciosa en los casos taxativamente consignados en el art. 89 de la ley de 6 de Julio de 1839, entre los cuales no está comprendida la Real orden de 29 de Enero de 1863: que el término para reclamar contenciosamente contra las Reales órdenes en materia de minas es el improrrogable de 30 dias, prescrito en el art. 91 de la expresada ley: que no siendo reclamable en la via contenciosa la Real orden de 29 de Enero de 1863, ni sido reclamada en tiempo y forma legal, ha causado estado, y por tanto las minas de que se trata no pueden considerarse como de hierro: que las pertenencias mineras están sujetas al pago anual por derechos de superficie del cánón fijo correspondiente, segun los artículos 80 y 81 de la repetida ley, y los minerales al pago del 3 por 100 establecido en el art. 84 de la misma: que si las minas registradas y concedidas como de hierro, como las de que se trata, contuviesen algun otro metal beneficiable, deberán pagar el cánón correspondiente á su superficie, con arreglo al art. 45 de la Real orden-instruccion de 22 de Noviembre de 1839: que correspondiendo al Ministerio de Hacienda dictar resoluciones para la recaudacion del cánón fijo y de la contribucion del 3 por 100 impuesto á las propiedades y concesiones mineras, segun el art. 82 del reglamento para la aplicacion de la ley de minas citada, la Direccion de Contribuciones ha estado dentro de sus atribuciones al dictar los acuerdos confirmados por la orden reclamada: que el decreto del Gobernador de Santander de 10 de Abril de 1863 carece de todo valor por haberse dictado contra una Real orden que la Autoridad de aquel no alcanza á derogar, á virtud de un informe dado por el Ingeniero por noticias que tenia de las minas en cuestion, y no por un escrupuloso reconocimiento de las mismas, y porque suspendiendo su ejecucion hasta que se resolviese la consulta hecha á la Superioridad respecto á la mina *Marte*, núm. 49, con aplicacion á las demás análogas, dicha consulta fué resuelta por Real orden de 20 de Marzo de 1865 en el mismo sentido que la de 29 de Enero de 1863, ó sea declarándola sujeta al cánón fijo á derecho de superficie; y por último, que los extremos de no estar en Camargo las minas de que se trata, de no producir otro metal beneficiable, que el hierro y de proceder de otras el que la casa Herrera, hermanos y Pineda exportaba al extranjero bajo el nombre de mena de hierro siendo pirita ó bisulfuro de hierro, habiendo sido fácil á dicha casa acreditarlos, no lo ha verificado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Trinidad Sicilia: Considerando que los recursos en materia de minería contra las decisiones del Poder Ejecutivo que causan estado han de interponerse precisamente dentro del plazo de 30 dias contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa:

Considerando que la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Enero de 1863, que confirmó el acuerdo de la Direccion general de Contribuciones de 26 de Noviembre de 1861, y el dictado por el Gobernador civil de Santander en 15 del mismo mes del año siguiente, condenando á la Sociedad Herrera, hermanos y Pineda, previo informe de la Junta facultativa de minas, al pago del impuesto de superficie de las que poseia en el término de Camargo, con más el 3 por 100 del mineral embarcado, quedó firme por no haberse interpuesto contra ella en tiempo y forma el oportuno recurso:

Considerando que la nueva resolucion del mismo Gobernador declarando en 10 de Abril de 1863 que las expresadas minas estaban comprendidas en lo dispuesto en el art. 82 de la ley, y exentas por consiguiente de pago contra lo mandado en la Real orden de 29 de Enero anterior, no pudo surtir efecto alguno legal como dictada fuera del límite de sus atribuciones, pues al Ministro de Fomento y no al Gobernador correspondia decidir en vista del expediente que debió instruirse si habia ó no variado la clase de mineral con que aquellas fueron demarcadas, y si por lo mismo procedia la exencion de pago:

Considerando que la Real orden de 30 de Marzo de 1867 que establece en su regla 2.ª la forma de hacer las notificaciones administrativas de los acuerdos de las Direcciones en los negocios en que versan obligaciones reciprocas entre la Hacienda y los particulares no tiene aplicacion al caso de autos, por cuanto el acuerdo de la Direccion general de Contribuciones de 1.º de Mayo de 1867, comunicado á la Sociedad en 8 del propio mes, no resolvió cuestion alguna entre la Hacienda y la Sociedad Herrera hermanos, sino que tuvo por único objeto hacer ejecutar y cumplir la Real orden de 29 de Enero de 1863, contra la que ya no cabia recurso alguno:

Considerando que es de la exclusiva competencia del Ministerio de Hacienda, segun lo dispuesto en el art. 82 del reglamento de 24 de Junio de 1863 para la ejecucion de la ley de Minas, dictar las disposiciones oportunas para hacer efectivos los impuestos que la misma establece; y en su consecuencia, que la orden del Poder Ejecutivo de 24 de Mayo de 1869 contra que se reclama, confirmando los acuerdos de la Direccion general de Contribuciones de 1.º del mismo mes de 1867 y 7 de Julio de 1868, no podia dejar de surtir sus efectos mientras no fuera revocada en la via contenciosa:

Y considerando, por último, que las citadas resoluciones no han lastimado definitiva é irrevocablemente en sus derechos á la Sociedad Herrera, hermanos y Pineda, aun en el caso de ser bisulfuro y no pirita de hierro el producto actual de sus minas, puesto que dentro de la ley misma tienen expedido el medio para que así se declare por quien deba hacerlo, previa la instruccion del oportuno expediente en la forma que la misma y el reglamento establecen;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por D. Santiago Martínez, liquidador de la Sociedad Herrera, hermanos y Pineda, y declaramos firme y subsistente la orden reclamada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Trinidad Sicilia, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 1.º de Abril de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Abril de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, seguidos por D. Joaquin Hysern, representado por el Licenciado D. Ramon Gris Benitez, contra la Administracion general del

Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 1.º de Abril de 1871 que dió por terminado el expediente de registro de la mina *La Constancia*, hoy sobre procedencia de la via contenciosa:

Resultando que en 9 de Julio de 1870 solicitó Francisco García del Gobernador de la provincia de Guadalajara la concesion de 108 pertenencias mineras de mineral de plata con el nombre de *Enrique Tomás* en término de Hiendelaencina, bajo la designacion que hizo, expresando existian en dicho terreno las pertenencias del coto minero *El Doctorado* y el *Segundo San Juan de la Cruz*, de cuya Sociedad era Presidente D. Joaquin Hysern, que estaban en condiciones de caducidad por falta de trabajos formales y de pueble por más de un año, segun probaria, habiendo hecho el depósito correspondiente y presentando los planos del terreno:

Resultando que admitido el denuncia, hechas las publicaciones oportunas y señalado el plazo de 15 dias para que el concesionario alegara de su derecho respecto á la caducidad, lo verificó D. Joaquin Hysern como Presidente de la Sociedad á que correspondian las minas, pidiendo se le amparara en sus derechos y desestimase la anterior solicitud, alegando que causas de fuerza mayor impidieron seguir las labores: que concedido el plazo de dos meses para que ámbos presentasen sus justificaciones, en 5 de Agosto de 1870 D. Joaquin Hysern, por sí y sin el carácter ya de Presidente de la Sociedad que representaba, pidió con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 29 de Diciembre de 1868 la concesion de 36 pertenencias mineras modernas bajo el nombre de *La Constancia* en el mismo sitio ántes denunciado, y para evitar la declaracion de caducidad del referido coto minero si no se creian justas las excepciones alegadas en defensa de los derechos de la Sociedad, exponiendo que la designacion para el registro *Enrique Tomás* adolecia de los defectos que manifestó:

Resultando que á su virtud el Gobernador, en 6 de Agosto del mismo año, dictó providencia declarando no podia admitirse el anterior escrito por estar dispuesto en el art. 32 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868 que si la designacion de un registro minero estuviere mal hecha ó defectuosa por inexactitudes en las medidas ó por superposicion á alguna parte de pertenencias ajenas que tuviesen mejor derecho, se rectificase por el Ingeniero del ramo al practicar la demarcacion, y ser una de las alegadas la comprendida en dicho artículo:

Resultando que en el mismo día presentó nueva instancia D. Joaquin Hysern con la misma pretension, de que declarada la nulidad del registro *Enrique Tomás* y la caducidad del coto minero, siguiese su curso el expediente *La Constancia*, en cuya virtud el Gobernador dictó nueva providencia en el día 8 fundada en que siendo el terreno que se pretendia el comprendido en la solicitud de Francisco García, y no estando declarada la caducidad del coto minero *El Doctorado*, no habia lugar á lo solicitado por Hysern, pues el derecho de oposicion correspondia sólo con arreglo á la ley á la Sociedad especial minera *La Exploradora*, concesionaria de dicho coto:

Resultando que el D. Joaquin Hysern presentó otro escrito insistiendo en lo alegado en los anteriores, en cuya virtud el Gobernador mandó estar á lo resultado en los dias 6 y 8; y habiéndose alzado de esta providencia el D. Joaquin Hysern para ante el Ministro de Hacienda, y remitido el expediente á la Superioridad, se dictó, previo dictamen de la Junta superior facultativa de minería y de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en 4.º de Abril de 1871, la Real orden reclamada, por la que, considerando que el registro *La Constancia* se funda en que el nombrado *Enrique Tomás* adolece de vicios que lo anulan, como son que no manifiesta lindar con las minas *Perla* y *Tempestad*, si bien toma como punto de partida para la designacion uno de los mojonos de la citada mina, y que al expresar la direccion de las líneas de designacion lo hace solamente por grados, omitiendo el referir estos á los puntos cardinales de la brújula: considerando que las dos referidas faltas están subsanadas por el plano en que aparecen representadas las dichas dos minas colindantes, y exactamente determinada la posicion de las pertenencias *Enrique Tomás* por la orientacion de aquel; y considerando que tampoco puede caber duda alguna respecto de la interpretacion del art. 30 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, ni mucho ménos entender dicho artículo en el sentido de que desde la publicacion del mismo decreto no son admisibles los denuncios ó registros sobre minas que puedan haber incurrido en caducidad con arreglo á las leyes y condiciones bajo que fueron concedidas, puesto que en el citado decreto-ley sólo se otorgan á perpetuidad las que se concedan en lo sucesivo con arreglo al mismo, segun sus artículos 19, 21 y 23, ó se hayan acogido á él en virtud de lo dispuesto de modo taxativo en su art. 30; beneficio que está compensado con el mayor cánón que se fija para las concesiones, y por consiguiente las otorgadas con arreglo á las leyes anteriores pueden ser caducadas si se falta á las condiciones de su concesion, se confirmaron los decretos citados del Gobernador de Guadalajara de 6 y 8 de Agosto anterior, debiendo en su consecuencia continuar la tramitacion del expediente *Enrique Tomás*, previa declaracion de caducidad, si hubiese lugar, de las minas denunciadas, dándose por terminado el registro *La Constancia* hecho por D. Joaquin Hysern, y mandando que se publicase la resolucion anterior con el carácter de general para casos análogos, y á fin de que se interprete el art. 30 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 de la manera que se establece en el último de los considerados:

Resultando que devuelto el expediente y publicada la anterior Real orden en el *Boletín oficial* mandando pasar al Ingeniero del distrito, informó que procedia la declaracion de caducidad de la mina *Segundo San Juan de la Cruz* y del coto minero *El Doctorado* y seguir su curso el expediente *Enrique Tomás*; y en el acto del reconocimiento protestó el Administrador local de la Sociedad exploradora á nombre y con poder de D. Joaquin Hysern:

Resultando que este presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo, representado por el Licenciado D. Simon Gris Benitez, pidiendo se dejase sin efecto la Real orden de 8 de Mayo anterior y se le admitiese la solicitud de registro *La Constancia*, declarando nulo el denuncia intentado por D. Francisco García, fundándose en que este tenia vicios de nulidad que lo invalidaban, los cuales expresa, y extendiéndose largamente en consideraciones para demostrar que la Real orden ántes citada es injusta, con cuyo objeto presentó el *Boletín* y testimonio de los anuncios á virtud de la solicitud de D. Francisco García:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo y pasado con los autos al Ministerio fiscal, propuso á la Sala se sirviese declarar inadmisibile la anterior demanda, porque contra resoluciones como la Real orden que se impugna no autoriza la legislacion vigente de minería el recurso contencioso, y porque el art. 89 de la ley de 4 de Marzo de 1868 determina de una manera concreta y tasada los casos en que este procede, en ninguno de los cuales se halla comprendido el presente; siendo además jurisprudencia constante, así del Consejo de Estado como de este Tribunal Supremo, que sólo en los casos taxativos de la ley há lugar á la via contenciosa, en

cuyo estado se pusieron los autos de manifiesto á la parte recurrente por tercero día:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Trinidad Sicilia: Considerando que sólo procede la vía contenciosa contra las Reales órdenes dictadas en asuntos de minas, según lo dispuesto en los artículos 89 de la ley de 6 de Julio de 1859 y 4 de Marzo de 1868, cuando se confirma ó niega el permiso de los Gobernadores para investigar, se aceptan ó desestiman sus providencias sobre propiedad de las minas, escoriales, terrores y galerías de desagüe ó se hacen declaraciones sobre caducidad de una concesión:

Considerando que ninguno de estos caracteres tiene la resolución ministerial que ha dado motivo á la presente demanda, como limitada á confirmar los acuerdos dictados por el Gobernador civil de Guadaluajara en 6 y 8 de Agosto de 1870 desestimando las varias pretensiones deducidas por D. Joaquín Hysern en su propio nombre y representación para que se le admita el registro de denuncia por abandono del coto minero *El Doctorado* con el nombre de *La Constancia*:

Y considerando que sólo los concesionarios en casos como el presente y no los denunciados pueden recurrir por la vía contenciosa contra las resoluciones ministeriales en los expedientes de denuncia, según jurisprudencia de este Tribunal Supremo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa, y en su virtud que no há lugar á admitir la demanda interpuesta por D. Joaquín Hysern contra la Real orden de 4.º de Abril de 1871.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Trinidad Sicilia, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifique como Secretario Relator en Madrid á 4.º de Abril de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Abril de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Toribio de Plá y Mon, sustituido por el de igual clase D. José Gutiérrez Andrés, en representación de D. Antonio Castellar, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, sobre que se deje sin efecto la Real orden de 9 de Marzo de 1868 que declaró que la finca comprada por aquel en 21 de Febrero de 1862 no era la misma que en 10 de Diciembre de 1864 había adquirido Doña María del Carmen Hernandez Heredia:

Resultando que en 19 de Enero de 1862 se anunciaron para la venta con el núm. 1.332 del inventario dos tierras unidas de pan llevar, de segunda clase y de vega, con riego todo el año, sitas en el pago de los Chopillos, término de Ciempozuelos, procedentes de sus Propios, y de caber cinco fanegas, tres celemines: que se las señalaron como linderos al Norte con Víctor Díaz, Mediodía Eulogio Torrores, Levante con el desagüador y Poniente con Carlos Heras, sin que en el referido anuncio se expresara el nombre del arrendatario que las llevaba en renta:

Resultando que en la certificación de aprecio de dichas dos tierras, que corre unida al expediente de remate, autorizada por el Agrimensor D. Julian Pellon y por el perito D. José Moral de Toro, se dice que el arrendatario de las mismas lo era Carlos Heras, cuyo nombre resulta puesto á continuación del de Gabriel Aguado, que aparece tachado:

Resultando que advertida por la Administración la omisión padejada en el anuncio, la subsanó en el *Boletín de Ventas* número 1.001, correspondiente al 3 de Febrero siguiente, expresando que las dos tierras cuya venta estaba anunciada con el número 1.332 del inventario, estaban arrendadas á Carlos Heras, y no á Gabriel Aguado:

Resultando que aprobado el remate á favor de D. Antonio Castellar por la cantidad de 17.000 rs., y hecho el pago del primer plazo, el Juez de Getafe le dió posesion sin contradicción alguna en 22 de Mayo del mismo año, en una tierra que tenía los mismos linderos que la designada: que esto no obstante el comprador protestó que no tenía la cabida expresada, porque su complemento se comprendía en otra tierra que señaló al mismo pago, reservándose el derecho de reclamar la indemnización del terreno que le faltaba con arreglo á las leyes:

Resultando que posteriormente acudió en 10 de Junio de 1864 á dicho Juzgado exponiendo que la medida y tasación de las fincas á que se refería, la había practicado el Agrimensor Don Andrés Páramo, quien le había prometido presentarse con los datos que tenía á designar bajo su responsabilidad las heredades verdaderas en que intervino, pidiendo en su virtud que se le diese nueva posesion de las legítimas con intervención de aquel, y que acordado así por el Juzgado en 12 de Junio siguiente, se le volvió á dar, sin perjuicio de tercero, en la ya designada y en otra que señaló al mismo pago, que por Sallente lindaba con Escolástica Barriguete, Mediodía desagüador, camino de Bayona, Poniente y Norte tierra de D. Nicolás Lopez; advirtiendo dicho Agrimensor que la finca que se anunció con el núm. 1.332 era la señalada por Castellar, y que la razón que había para decir en el inventario dos tierras unidas, sin embargo de haber alguna distancia entre ellas, fué la de tener presente que D. Gabriel Aguado que las llevaba en renta no tenía otras en aquel pago, la primera con cepas, la segunda sin ellas:

Resultando que anunciada la venta de otra tierra con el número 1.332 del inventario, de primera clase y de vega, con riego abundante de pie todo el año, de seis fanegas y con 1.700 cepas, sita en el mismo pago y término, lindante al Norte con Miguel Moral, al Mediodía con el desagüador, y al Sur y Poniente con Escolástica Barriguete, acudió Castellar en 7 de Diciembre pidiendo la suspensión de la subasta, ó por lo ménos de la adjudicación, hasta que se viese si era ó no independiente de la que él había comprado al Estado con el núm. 1.332; que esto no obstante en 10 de Diciembre de 1864 se subastó á favor de D. Manuel Hernandez, quien la cedió á Doña María Hernandez Heredia, la cual, hecho el pago del primer plazo, pidió que se la pusiese en posesion, no teniendo efecto por hallarse dicha finca en poder de Castellar, quien había acudido con este objeto al Alcalde de Ciempozuelos por suponer que le había sido vendida en 21 de Febrero de 1862 en concepto de ser las dos fincas unidas que llevaba en arriendo D. Gabriel Aguado:

Resultando que á instancia de Castellar declararon el referido Aguado y el perito práctico D. José Moral de Toro que asistió á la posesion en concepto de testigo, y dijeron que las dos tierras que compró Castellar en la época citada eran las únicas de Propios que el primero había llevado en arriendo, certificando lo mismo el Secretario de Ayuntamiento:

Resultando que en este estado Doña María Hernandez Heredia acudió al Gobernador de la provincia en 25 de Marzo de 1865 exponiendo que en 10 de Diciembre de 1864 había adquirido en subasta pública dos viñas, señaladas la una con el número 1.330 y la otra con el núm. 1.332, las cuales al tomar posesion aparecian vendidas por la Hacienda, según manifestaron sus colonos, pidiendo en su virtud que se aclarase la verdad que hubiese en el asunto, bien para que se la diera posesion de ellas por tener pagado el primer plazo, ó en otro caso, si resultasen vendidas, se le reembolsase de lo pagado:

Resultando que pedido informe al perito D. Andrés Páramo, manifestó en 12 de Junio siguiente que la tierra núm. 1.330 estaba rematada y vendida con el núm. 1.335 á José Cabañas en otra subasta anterior, conforme con sus linderos, cabida y demás: que la núm. 1.332 se remató y se vendió á Castellar en otra subasta anterior con el núm. 1.332, componiéndose de dos pedazos, el primero de una tierrecita contigua de nueve celemines de cabida, siendo los linderos los ya señalados en la que lleva el núm. 1.332, y el segundo de otra de cuatro fanegas y seis celemines que tiene los mismos límites que la 1.332, sin más diferencia que el linderos de Norte y Poniente los da el perito con Miguel Moral y el desagüador, y el anuncio con Nicolás Lopez, componiendo entre ambas cinco fanegas y tres celemines, las cuales llevaba en renta Miguel Aguado; y que el motivo de haberse duplicado estas dos tasaciones y su diferente número en el inventario no lo podía expresar, porque en 1856 todas las fincas de Propios de dicho pueblo fueron tasadas por él y por D. Julian Pellon, que las retasaron en 1858, y porque habiendo trascurrido tanto tiempo no podía decir en quién de ámbos consistía la equivocacion involuntaria en que se había incurrido:

Resultando que del informe emitido por el Alcalde de Ciempozuelos aparece que atendida la situacion y cabida de las fincas números 1.332 y 1.332, ya deslindadas, eran diferentes: que con efecto en 21 de Febrero de 1862, y con el último número, se vendieron dos tierras unidas de cinco fanegas y tres celemines, y que si bien se comprende perfectamente fuesen dos fincas que lindasen la una con la otra, no así el que fueran las que con este número compró Castellar, porque no solamente no lindan entre sí, sino que existe una larga distancia de la una á la otra, infringiéndose de aquí que no hay la duplicidad que se pretende: que con dicho número se comprendió una tierra como de una fanega que en dicho pago llevaba en renta Gabriel Aguado, la cual lindaba por el Poniente con otra que tuvo arrendada Carlos Heras, á la que el Agrónomo debió referirse al decir dos tierras unidas, y cuya cabida era próximamente la que se citaba; pero que, y en esto consistía la equivocacion de aquel, comprendió nuevamente esta última finca por separado, la cual con el núm. 1.334 del inventario se enajenó también en dicho día; y cuando posteriormente tomó posesion Castellar, el referido Agrónomo les condujo equivocadamente á la enajenada con el 1.332 en 10 de Diciembre de 1864, que está perfectamente deslindada, y no cabía duda de ser la que comprendía este número y había adquirido Doña María Hernandez:

Resultando que mandadas deslindar por la Comision de Ventas, dicho Alcalde, en union de los interesados y con el perito Agrónomo D. Andrés Páramo, se constituyó en el terreno, resultando de la operacion que la finca núm. 1.344 fué enajenada en 21 de Febrero de 1862 á Castellar, el cual cedió á Escobar, haciendo notar el Alcalde, que se hallaba dividida solamente por un camino de labor de otra como de nueve celemines, que llevó en renta Gabriel Aguado, partiendo de aquí todas las dudas, porque en su concepto estas eran las dos tierras unidas que en el propio día y con el núm. 1.332 se vendieron por tener los mismos linderos que se consignaban en el *Boletín*, siendo aquella la duplicada, sin que pudiese haber duda que la vendida en 10 de Diciembre de 1864 á la Hernandez con el 1.332 estaba deslindada con toda claridad y con el número de cepas que contiene: que dicho Agrónomo contestó que no aparecía exacta la apreciacion del Alcalde, porque era incuestionable la núm. 1.344 que compró Castellar, toda vez que se hallaba con su verdadero número, cabida y linderos, sin que contra su enajenacion se hiciera reclamacion alguna, y no ser esta, y la que se halla inmediata á ella, lo que se enajenó con el núm. 1.332 y la denominacion de dos tierras unidas, pues no fué la circunstancia de su mayor ó menor proximidad la que hizo expresarse así, sino significar que se vendian juntamente por ser las mismas que llevó en renta Aguado, y que en lo que realmente apareció la duplicacion es en haberse enajenado en 10 de Diciembre de 1864 con el núm. 1.332 la que ya lo estaba con el 1.332, cuya equivocacion involuntaria no podía aclarar, pero sí asegurar que para su venta valió las dos únicas fincas que labraba dicho Aguado pertenecientes á los Propios, siendo esta la vendida posteriormente con el núm. 1.332 y la de nueve celemines inmediata á la 1.344; porque si bien eran dos tierras unidas, se omitió consignar que una estaba plantada de viña, por conceptuar que las cepas correspondian al colono que las plantara: que con esta apreciacion se conformó Castellar por varias razones que expuso, y que el representante de la Hernandez se adhirió á la opinion del Alcalde, porque al anunciarse la venta de la 1.332 se pusieron los linderos de la 1.344 y la inmediata de nueve celemines, á excepcion de uno, no teniendo ninguno de los que determinan los límites de la 1.332, siendo esta de pan llevar como el anuncio expresaba, y la de la Hernandez con el 1.332 era una viña con sus linderos bien precisados:

Resultando que el Promotor fiscal de Hacienda y la Junta provincial de Ventas opinaron que no existiendo la duplicidad de fincas que se suponía, se desestimase la pretension de Castellar, y se dispusiese que fuese puesta en posesion la Hernandez de la que compró en 10 de Diciembre de 1864 con el número 1.332; y que la Junta superior de Ventas en 16 de Enero de 1868, de conformidad con la Asesoría general del Ministerio, y de lo propuesto por la Direccion general, declaró, para los efectos que procedan y á fin de que la interesada pueda usar de su derecho, que las fincas números 1.332 y 1.330 no son las subastadas á favor de Castellar y Cabañas con los números 1.332 y 1.333 por tener diversas condiciones, debiendo limitar estos su posesion á estas últimas únicamente:

Resultando que habiéndose alzado Castellar del anterior acuerdo, el Ministro del ramo, de conformidad con dichos centros, por Real orden de 9 de Marzo de 1868 desestimó el recurso de alzada y confirmó el acuerdo reclamado:

Resultando que el Licenciado D. Toribio de Plá y Mon, en representación de D. Antonio Castellar, entabló demanda en el Consejo de Estado en 30 de Mayo de 1868 con la solicitud de que en su día se consultase á S. M. la ineficacia de la anterior Real orden, revocándola y dejándola sin efecto, fundándose en que por remate en pública subasta había comprado á la Nacion en 21 de Febrero de 1862 una finca cierta, determinada, de la cabida precisa de cinco fanegas tres celemines, que bajo un sólo número comprendía dos tierras de pan llevar y segunda clase, aunque una con viñedo puesto por el que la llevaba en arriendo; en que la venta se hizo con los requisitos legales y ha venido satisfaciendo el precio en la forma que señalan las leyes desamortizadoras, así como las contribuciones como dueño de la finca: en que tenía á su favor la posesion

que le dió el Juez de dos tierras con los linderos y circunstancias que se señalaron en aquel acto, en conformidad de la aplicacion que en el remate se hizo de dicha propiedad: en que si hubo error en las fincas subastadas bajo diversos números y linderos y distintos remates, procedería de los centros administrativos y no de Castellar, á quien no debe hacerse responsable en su perjuicio de la equivocacion en que no había incurrido, sin que el acuerdo de la Junta superior de Ventas y la Real orden reclamada le cerrase todo camino para que se le devolviese la finca adquirida en toda su extension, ó en otro caso el precio ó indemnizacion de perjuicios: en que según los preceptos legales, el vendedor está obligado á entregar al comprador la cosa tal como se encontraba al tiempo de la venta y asegurarle su posesion pacífica, ó á restituirle el precio con todos los daños y menoscabos, en cuyo caso se encontraba por haber sido despojado de parte de ella, y pagado varios plazos del total de su precio; y en que como primer comprador de las dos tierras unidas, tenía preferente derecho con arreglo á la ley, por haber adquirido su dominio en totalidad, á cualquiera otro á quien despues se le volviera á vender toda ó una parte, como había sucedido con la adquirida por Doña María Hernandez Heredia:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal por haber dejado el actor trascurrir el término que se concedió para ampliar la anterior demanda, pidió que se absolviese de ella á la Administracion, desestimando las razones en que se apoyaba, y exponiendo que en este pleito no existía más cuestion posible que la de si la Administracion estaba ó no facultada para designar la cosa ó finca que vende con arreglo á las leyes desamortizadoras, siendo inútil é improcedente cuanto alegue el recurrente distinto de esto: que en su virtud aquella es la única personalidad autorizada para designar la cosa que es objeto de la venta y entregarla al comprador: que la cuestion de hecho no se halla resuelta en sentido negativo; y que habiéndose limitado la Real orden recurrida á declarar que no hubo duplicidad en las ventas, no podía pedir más que lo que se le vendió con el núm. 1.332, que no adolecía de vicio alguno: que las disposiciones relativas al caso en que se vende á dos una misma cosa, no eran aplicables á este pleito porque no estaba en esa situacion ni este punto se había resuelto por la Real orden reclamada: que el acto de posesion lo era de hecho, y en él pudo cometerse error, pero que ni este aprovechaba ni perjudicaba, siendo de notar que la posesion dada no fué con intervencion administrativa, sino bajo el influjo y designacion del comprador, que se valió para obtenerla del perito Páramo que no tenía representacion legal; y que la resolucion del Gobierno relativa al punto concreto de la designacion de la cosa vendida no constituía por sí una privacion del derecho del actor al ejercicio de las acciones que nacen del contrato, porque esa resolucion se limitaba al punto suscitado por Doña María Hernandez respecto á la insinuada designacion, y si algún día fracasaran las reclamaciones de aquel, no sería porque se opusiera á ello la Real orden citada, sino por otras causas:

Resultando que no pudiendo continuar en la representacion del actor el Licenciado D. Toribio de Plá y Mon, compareció con poder bastante el Licenciado D. José Gutiérrez Andrés, á quien se instruyó y tuvo por parte en el estado en que estaban los autos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la cuestion que en estos autos se ventila es la de designar cuál fué la cosa vendida á D. Antonio Castellar, rematante de la finca anunciada en el *Boletín de Ventas* de esta provincia con el núm. 1.332 del inventario:

Considerando que las dos tierras de labor unidas, anunciadas bajo el referido número y rematadas á favor de D. Antonio Castellar, no pueden en manera alguna confundirse con la viña número 1.332 del inventario, adquirida por Doña María Hernandez de Heredia dos años despues, ni ménos suponer que formaba parte de las tierras anunciadas bajo dicho núm. 1.332, ya se atiende á que sus linderos son completamente distintos, á que su cabida excede en una fanega y tres celemines á la de dichas tierras, y ya también á que por parte de Castellar no se ha presentado prueba alguna que los justifique:

Considerando que son también distintos los arrendatarios que cultivaban ambas fincas, según resulta de los anuncios de subasta publicados en los *Boletines de Ventas*, pues el de las tierras lo era Carlos Heras, y el de la viña Gabriel Aguado:

Considerando además que la situacion, cabida, clase, linderos y arrendatarios de la viña convienen exactamente en el anuncio que para su venta se publicó en el *Boletín* del día 9 de Noviembre de 1864 con el núm. 1.332 del inventario:

Y considerando que la declaracion del perito agrónomo Don Andrés Páramo, respecto á las tierras compradas por Castellar y comprendidas bajo el núm. 1.332, no puede ser atendida para la resolucion definitiva de la cuestion que se debate por no haber sido él quien las midió y tasó en Noviembre de 1858, sino el de igual clase D. Julian Pellon y Rodriguez en union del práctico D. José Moral de Toro:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta por el Doctor D. Toribio Plá y Mon, á nombre de D. Antonio Castellar, contra la Real orden de 9 de Marzo de 1868, la cual declaramos subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifique como Secretario Relator en Madrid á 2 de Abril de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Abril de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Dr. D. Diego Bahamonde de Sanz, en nombre de D. Eusebio Calonge y Fenollet, y el Ministerio fiscal, en representación de la Administracion general del Estado, sobre que se deje sin efecto la orden de 16 de Diciembre de 1869, que desestimó cierta solicitud de aquel:

Resultando que separado el Teniente General D. Eusebio Calonge del cuadro de Estado Mayor general del ejército en 15 de Enero de 1869, recurrió desde Bayona (Francia) en 22 de Noviembre del mismo al Ministerio de la Guerra pidiendo se rectificase en la Gaceta el error ú olvido de no haberse incluido en la *Guía de Forasteros* de dicho año como Gran Cruz de la Orden de San Hermenegildo y de la del Mérito Militar, de las cuales se hallaba en posesion hacia varios años por los servicios que refiere; y que pasada al Supremo Consejo de la Guerra esta solicitud, el Regente del Reino, de conformidad con dicho Consejo, que lo estuvo con el dictámen de su Fiscal militar,

en 16 de Diciembre siguiente declaró que no podía tomarse en consideración la pretensión de D. Eusebio Calonge mientras este no recobrase el carácter que había perdido:

Resultando que comunicada esta resolución al General Calonge, el Dr. D. Diego Bahamonde, en representación de aquel, dedujo demanda ante este Supremo Tribunal en 1.º de Enero de 1870 pidiendo que la Sala dejase sin efecto la orden reclamada, y que se declarase que sólo podía privarse de las condecoraciones de que se trata, y que tenía honrosamente ganadas por sentencia judicial firme, fundándose en que los derechos que taxativa y reglamentariamente se obtenían, sólo así, y por las causas y la forma prevenida en los mismos, podían perderse, apoyándose en el art. 42 del reglamento de la orden de San Hermenegildo y Real decreto de 3 de Agosto de 1864, así como en los artículos 46 y 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860, 54 y 55 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, 3.º del Real decreto de 24 de Mayo de 1853, 14 del de 20 de Junio de 1858 y 8.º del de 26 de Noviembre de 1868 respecto á la procedencia de la demanda:

Resultando que declarada procedente la vía contenciosa y admitida la demanda, la amplió el Doctor Bahamonde, y emplazado el Ministerio fiscal, la contestó pidiendo que se absolviere á la Administración y confirmase la orden recurrida, fundándose en que despojado D. Eusebio Calonge y Fenollet del carácter militar, por virtud de la orden que le dió de baja en el cuadro del Estado Mayor general, era consecuencia lógica é ineludible que perdiese el carácter de Caballero Gran Cruz de las Ordenes de San Hermenegildo y del Mérito Militar, por ser absurdo que conservase tales condecoraciones, puramente militares, quien había dejado de pertenecer á esta carrera, y no ser aplicable al caso la disposición del art. 42 del reglamento de la de San Hermenegildo:

Resultando que habiéndose acogido á la amnistía publicada en 9 de Agosto último y jurado la Constitución D. Eusebio Calonge y Fenollet, por decreto de 26 de Noviembre de 1870 se le dió de alta en el cuadro del Estado Mayor del ejército con el empleo de Teniente General que disfrutaba antes de ser dado de baja, y que asimismo se había ordenado volviere á ser incluido en las listas de caballeros Grandes Cruces de San Hermenegildo y demás de que se hallaba en posesión:

Resultando que oído el Fiscal con este motivo, á su instancia se hizo saber al representante de D. Eusebio Calonge si se aquietaba con el contenido decreto de que se ha hecho mérito, publicando en la GACETA de 27 de Noviembre citado, y si desistía de la demanda, teniendo por renunciados sus trámites, ó si por el contrario quería que se sustentase por todos ellos hasta que por la Sala se dictase sentencia definitiva:

Resultando que en escrito de 4 de Abril de 1871, firmado por el mismo D. Eusebio Calonge y por su representante, manifestó que no estaba dispuesto de modo alguno á desistir de sus pretensiones, interesándole más que nunca que se dictase la sentencia que procediese sobre la demanda que le estaba admitida, y que reproducía, si necesario fuese, dándola el curso correspondiente según su estado:

Resultando que oído nuevamente el Ministerio fiscal, en vista de lo expuesto por el actor, pidió que se siguiese el curso del expediente hasta dictarse sentencia, y que en definitiva se debía desestimar en: justicia la petición de aquel, confirmándose en todas sus partes la resolución dictada por la Administración; y que por la Sala se mandó que fuese el apuntamiento se pasara al Sr. Magistrado Ponente:

Resultando que declarada concluida la discusión escrita y celebrada vista pública, por auto de 7 de Julio último por mejor proveer determinó la Sala se dirigiese comunicación al Ministro de la Guerra para que manifestase si al dictarse el decreto de 26 de Noviembre antes referido, y al ser incluido en las listas de Caballeros Grandes Cruces de que se hallaba en posesión D. Eusebio Calonge, se entendía también que el tiempo trascurrido desde su separación hasta que fué dado de alta, durante el cual fué eliminado su nombre de entre los que bajo tal concepto figuraban en la *Guía de Forasteros*, le era ó no de abono para optar á los beneficios que por razón de su mayor ó menor antigüedad concedían los reglamentos de las precitadas Reales órdenes, y con especialidad el de la de San Hermenegildo, y que contestando á dicha comunicación por Real orden de 27 de Febrero próximo pasado, S. M. el Rey, con vista de lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra, y conformándose con el dictamen emitido por el de Estado en pleno se ha servido resolver que en virtud del decreto de amnistía de 40 de Agosto de 1870, que se aplicó al Teniente General D. Eusebio Calonge, debe abonarsele el tiempo trascurrido durante la época citada para optar á los beneficios que asimismo quedan expresados:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que el juicio contencioso-administrativo ha de tener por base una resolución gubernativa que cause estado, y por la que pueda irrogarse agravio al reclamante en los derechos que le corresponden en virtud de disposiciones legales anteriores:

Considerando en el presente caso que la demanda propuesta y admitida se dirige contra la orden de la Regencia del Reino de 16 de Diciembre de 1869, por la cual, de conformidad con lo consultado por el Consejo Supremo de la Guerra, se declaró que mientras D. Eusebio Calonge no recobrase el carácter que había perdido en la milicia no podía tomarse en consideración la solicitud que había deducido con motivo de haberse omitido su nombre en la lista de los Caballeros Grandes Cruces de San Hermenegildo y del Mérito Militar que contiene la *Guía de Forasteros*; y que si bien, atendida la índole de esa resolución, se estimó procedente la admisión de la demanda, es también indudable que habiéndose acogido el recurrente con posterioridad á la amnistía publicada en 40 de Agosto de 1870 y dándosele de alta en el cuadro del Estado Mayor general del ejército con el empleo que antes disfrutaba por decreto de 26 de Noviembre inmediato, como resultado natural de dicha disposición, que aquel aceptó, se halló rehabilitado en el goce de las Grandes Cruces mencionadas, sin descuento alguno de tiempo de abono, según se expresa en la Real orden de 27 de Febrero último, quedando en consecuencia *ipso facto* sin efecto la Real orden reclamada, como expedida con relación á sucesos que quedaban relegados completamente al olvido:

Considerando que en virtud de los antecedentes de que se acaba de hacer mención, la demanda ha quedado reducida á obtener una declaración sobre la inteligencia de las disposiciones legales que se invocan, dirigiéndose por tanto únicamente contra los fundamentos en que se apoya la orden reclamada de 16 de Diciembre de 1869, extremo que no puede dar margen á recurso en la vía contenciosa, ni tampoco á su prosecución, mucho más no existiendo, como en la actualidad no existe, resolución que cause estado ni sirva de obstáculo al Gobierno para atender en adelante á lo que estime justo respecto de este particular, ni al recurrente para defender sus derechos en el caso de que por algún nuevo acto de aquel se creyese en ellos perjudicado:

Y considerando que por todo lo expuesto, aun suponiendo que las indicadas Grandes Cruces, sobre todo la de San Hermenegildo, no se pueda perder sino por sentencia ejecutoria como

prescriben los reglamentos, no hay términos hábiles de hacer esa declaración, puesto que habiendo aceptado el General Calonge la amnistía no puede evocar en ningún concepto y para ningún motivo hechos anteriores á la misma sobre los cuales ha echado un velo, implicando su aceptación necesariamente el desistimiento de la demanda, aun en la hipótesis de que se pudiese estimar subsistente, que no lo está, porque ha desaparecido la materia objeto de ella;

Fallamos que en el estado actual de las cosas no existe legalmente demanda alguna que resolver en estos autos, y por consecuencia que no há lugar á decidir la que en su día propuso en nombre de D. Eusebio Calonge el Doctor D. Diego Bahamonde contra la orden de la Regencia del Reino de 16 de Diciembre de 1869, que quedó de hecho y de derecho anulada y sin efecto con aquiescencia del recurrente en virtud de la amnistía y del decreto de 26 de Noviembre de 1870, por el que se le dió de alta en su empleo de Teniente General; quedando á salvo al interesado su derecho para acudir á la vía contenciosa en el caso de que por alguna nueva disposición ministerial de carácter particular se creyese perjudicado en sus derechos como Caballero Gran Cruz de San Hermenegildo y del Mérito Militar.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de la Guerra con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garaña.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta del mismo en el día de hoy, de que certifíco como Secretario Relator en Madrid á 4 de Abril de 1872. —Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Abril de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en representación de la Sociedad francesa de cojeres de Huelva Víctor Mercier y Compañía, demandante, el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración del Estado, demandada, y el Licenciado D. Cristino Martos, en representación de D. José Leon Mora y Pascual, como coadyuvante de la dicha Administración, sobre revocación de la Real orden de 8 de Mayo de 1868, que declaró la caducidad de 20 minas de las 24 que posee la citada Sociedad con el nombre general de Tharsis, en la provincia de Huelva, y término del Alosno:

Resultando que D. Enrique Díez, en representación de Don Ernesto Deligni, D. Enrique Haselden, D. Luis Decases, Duque de Gluckberg y D. Enrique Bonnaire, Baron de Bonnaire, acudió al Gobernador de Huelva en 27 de Abril de 1855 manifestando que las minas que designaba por sus respectivos nombres, sitas en el término de Alosno, adquiridas unas de sus poseedores, y solicitadas otras por sus representantes, se encontraban demarcadas ó pendientes del reconocimiento de su labor legal, y que se hallaba imposibilitado de continuar sus labores por los grandes depósitos de agua que se habían formado en los trabajos subterráneos: que sólo se remediarían abriendo un socavon general para desaguarlas de 450 metros en una extensión, y 40.000 en otra: que para ello había acopiado todo el material necesario para proceder con actividad; y que por lo tanto pedía que para la continuación de dicho socavon general de desagüe se considerasen pobladas todas las minas para que no fueran denunciadas, aunque careciesen de la población ordenada por la ley; y que informada favorablemente dicha solicitud por el Ingeniero y por el Inspector de minas del distrito de Riotinto y apoyada por el Gobernador, el Ministro de Fomento, de acuerdo con lo informado por la Junta superior facultativa de Minería por Real orden de 22 de Agosto de 1855, accedió á lo solicitado y resolvió que se consideraran pobladas las pertenencias de las 24 minas designadas en la misma Real orden por el socavon general que había de desaguarlas, siempre que se trabajase en dicha obra con constancia y asiduidad, así de día como de noche:

Resultando que D. José María Ibarra denunció la mina titulada *Primera del Alosno*, una de las que formaban parte del desagüe por falta de poble: que formado expediente y seguido por sus trámites, fué denegado por el Gobernador en 8 de Mayo de 1858, y confirmada esta resolución por Real orden de 20 de Julio del mismo año: que D. Cipriano Linares repitió el denuncia en 4 de Octubre, y al mismo tiempo, en unión de Don Julian Lorenzo Serrano, se hicieron extensivos á las minas *Segunda, Tercera y Cuarta del dicho Alosno, El Porvenir, El Madroñal, La Prevenida, Lancito, Calderas, Monacillo, Lagunas, La Compañía, La Esperanza y Las Cañas*, todas del grupo de Tharsis, pertenecientes á la Sociedad Ducler y Compañía, fundándose en la falta de poble: que seguidos por sus trámites dichos denuncios, fueron denegados por el Gobernador; y que alzándose contra su providencia los denunciadores, el Ministro de Fomento, por Real orden de 12 de Marzo de 1859 ordenó al Ingeniero-Jefe del distrito informase sobre los hechos que giraban aquellos, y principalmente si se había dado ó no cumplimiento á la de 22 de Agosto de 1855; si se hallaban pobladas legalmente aquellas minas, ó si por el contrario no conceptuaba justos y legales los denuncios indicados:

Resultando que informando este en 19 de Agosto del mismo año, previo reconocimiento de las minas y de haber hecho su descripción y fijado sus condiciones, trabajos y desagüe, no estimó admisibles los denuncios de D. Cipriano Linares y Don Julian Lorenzo Serrano manifestando que habiéndose efectuado en *La Margosilla*, nombre con que se designa el socavon general por el Norte, trabajos en extensión de 440 metros 70 centímetros que daban un adelanto mensual en la galería de nueve metros 52 centímetros y dos metros 23 centímetros en los pozos de la misma: que lo que en general adelantaba una galería en pira ó sea en mineral, en la mayor parte de las minas del distrito era de cinco á seis metros por mes: que en atención al terreno que presenta en general la provincia de Huelva, una excavación mensual de nueve metros 32 centímetros daba á conocer se había trabajado con constancia y asiduidad: que la Sociedad por lo mismo había cumplido con el precepto impuesto en la Real orden de 22 de Agosto de 1855: que en el socavon de *La Sabina*, ó sea en la parte Sur, se habían efectuado trabajos en extensión de 356 metros 13 centímetros en los 47 meses á que se contraían las labores: que dicho socavon debía estimarse como contra ataque del de la Margosilla: que en este sentido los trabajos de los dos socavones eran desde 5 de Junio de 1855 hasta la fecha de su reconocimiento de Mayo de 1859, 904 metros 68 centímetros que ofrecían por término medio 19 metros y 48 centímetros por mes, todo lo cual demostraba que se había trabajado con constancia y asiduidad, tanto de día como de noche; y en fin, que de las 24 minas dos de ellas *Luisa y Adela*, no estaban concedidas en aquella fecha, hallándose pobladas *El Castillito, La Cuarta del Alosno, El Porvenir y La Laguna* con mucho exceso, y las 18 restantes sin trabajos: que la

empresa ocupaba de 500 á 600 operarios en el laboreo de las minas y hasta 1.000 y pico en el conjunto de su industria con auxilio de ferro-carriles interiores en el establecimiento, 40 Jefes, cuatro Ingenieros y varios empleados: que en su vista el Gobernador desestimó dichos denuncios, y que elevados al Ministro del ramo, por Real orden de 31 de Diciembre de 1859 confirmó el decreto de dicha Autoridad, y ordenó á la vez al Ingeniero-Jefe del distrito sometiera á la aprobación del Gobierno un proyecto general de desagüe estableciendo base al efecto y consultando sobre el mismo á la Sociedad:

Resultando que en este estado las cosas, D. José Leon de Mora en 21 de Julio de 1862 produjo denuncios contra 20 de las citadas minas tituladas *La Mazmorra, Las Cañas, La Compañía, La Precavida, Lancito, Azarosa, Pobrecita, Primera del Alosno, Adela, Esperanza, Prevenida, Cantareras de la Reina, Placidia, Segunda del Alosno, Madroñal, El Duque, Las Calderas, Monacillo, Luisa y Tercera del Alosno*, fundándose en que la Real orden de 22 de Agosto estaba derogada por la ley de Minas de 3 de Julio de 1859, no pudiendo considerar subsistente el beneficio otorgado de poblar las minas con los trabajos de socavon general de desagüe; por ser obligatorio el laboreo de cada una con los operarios exigidos por la expresada ley; y en que, aun suponiéndose subsistente la Sociedad no había cumplido con la condición que le impuso de trabajar con constancia y asiduidad así de día como de noche; pues aunque hubiera empleado muchos operarios, era consecuencia de la explotación de las cuatro minas que beneficiaban: que anulados los denuncios en un expediente, se presentaron por el denunciador varias informaciones de testigos dirigidas á demostrar que no se había trabajado en la galería general de desagüe con constancia y asiduidad, ó informes de los Ingenieros D. Ramon Rua Figueroa y D. Gabriel Usara: que por la Sociedad se presentaron otras para probar que se había trabajado constantemente en la galería general de desagüe; un testimonio con referencia á los libros de contabilidad para patentizar que los gastos realizados en el establecimiento se elevaban á 20 millones invertidos desde la época del anterior denuncia hasta la fecha del actual; varias certificaciones de la Administración para acreditar los pagos de derechos á la Hacienda por importación y exportación, así como los satisfechos por el 3 por 100 sobre los minerales y por los derechos de superficie de las minas y varios planos del ferro-carril para acreditar que la nueva galería *Este Monacillo* no podía ser túnel del mismo; y que unidos á dicho expediente varios informes de la Inspección oficial del distrito minero para hacer constar los trabajos existentes en las galerías en Mayo de 1859; un plano hecho en el mismo mes del siguiente año que mareaba la longitud que tenía en dicha época el socavon *Margosilla*; un informe de aquella Inspección de no hallarse en ejecución todavía el proyecto general de desagüe prevenido en la Real orden de 31 de Diciembre de 1859, y varios informes del Ingeniero del Gobierno D. Amalio Gil y Maestre en que expuso como dictamen definitivo que la Sociedad no había cumplido lo prevenido por la Real orden de 22 de Agosto de 1855, atendidos los censos trabajos de la galería general *Margosilla* computados desde Mayo de 1860 hasta la fecha de los actuales denuncios, por no estimar contra ataque de esta galería general la titulada *Sur Sabina*, y por considerar la galería *Este Monacillo* como un túnel del ferro-carril, fueron ultimados los denuncios por resolución del Gobernador de 13 de Mayo de 1863, el cual desestimó las pretensiones de D. José Leon Mora:

Resultando que este se alzó de la anterior providencia ante el Ministerio de Fomento pidiendo su revocación: que remitidos los expedientes al mismo, propuso el Negociado la confirmación del decreto apelado, declarándose en su virtud subsistentes las concesiones de las minas de Tharsis: que informando la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, opinó la mayoría que procedía declarar la caducidad de las minas denunciadas por Mora, fundándose en que habían estado sin labor el tiempo á que los denuncios se referían, y la minoría que consideraba necesario para decidir con completo acierto un nuevo examen facultativo y el dictamen de la Junta superior de Minería, recomendando en caso de duda á la consideración del Gobierno á la Sociedad explotadora por el respeto que merecía á causa de haber contribuido eficazmente con sus capitales al aumento de la riqueza del país:

Resultando que insistiendo el Negociado en su anterior opinión, á la cual se adhirió la Dirección, por Real orden de 8 de Febrero se resolvió que informara el Consejo de Estado en pleno: que verificándolo este Cuerpo, propuso la mayoría que se formase una Comisión facultativa, compuesta de los Ingenieros Khit, Gil y Maestre y el que á la sazón fuera Jefe del distrito, para que con citación de los interesados practicasen un nuevo reconocimiento, y manifestasen qué trabajos eran los practicados en el socavon; qué número de metros podían haberse abierto, teniendo en consideración la calidad del terreno y trabajando con asiduidad y constancia de día y de noche; y si cuando Gil y Maestre se presentó á reconocer el terreno podía considerarse el socavon *La Sabina* como contra ataque del general que se estableció para el poble de las minas; y la minoría, que con arreglo á la ley entonces vigente de 1859, la declaración del Gobernador, cuando era favorable al propietario, terminaba el expediente de caducidad, y no estaba autorizado el Gobierno para poder revocarla, como lo hacía con la de 1849, y que por la comisión de la mayoría se refutó esta doctrina afirmando que las providencias de los Gobernadores declarando en expedientes de caducidad la subsistencia de las concesiones de minas, eran reformables en la vía gubernativa, ya á instancia de parte ó de oficio por el Gobierno Supremo, fundándose en el principio general de que la Administración atribuye aquella calidad á todos los actos de sus agentes que causen perjuicio al Estado y cuya revocación no pueda obtenerse por estos medios legales:

Resultando que la Sociedad Mercier, en escritos de 15 de Diciembre de 1863, 11 de Febrero de 1864 y 3 de Julio de 1865, acudió al Ministro de Fomento protestando contra la copia del plano fechado en Mayo de 1860, formado para esclarecer el proyecto general de desagüe que se discutía entonces, presentando además hechos por el Ingeniero Jefe de minas D. Lino Peñuelas revelando los trabajos practicados en las galerías de desagüe, y oponiéndose á que se hiciese el reconocimiento propuesto por la mayoría del Consejo, ó que si llegase á practicarse se esclareciese la cuestión en toda su integridad y extensiva á varios particulares que detallaba: que oído el Negociado, opinó que se confirmara la providencia del Gobernador ó que se reemplazase el reconocimiento con la consulta á la Junta superior facultativa de Minería; y que en el caso de optarse por aquel, se hiciese extensivo á los particulares solicitados por la Sociedad sin intervención de los interesados y nombrándose los Ingenieros Khit, Gil y Maestre y el Inspector D. Casiano de Prado: que con este parecer estuvo conforme la Dirección, expresando el Ministro en decreto marginal con la nota y mayoría del Consejo, que por no haberse llevado á efecto este extremo por equivocación del Oficial encargado durante la ausencia del propietario, reclamó el denunciador en 25 de Agosto siguiente y se reformó en su virtud por Real orden de 30 del mismo, adicionándose varios extremos solicitados por aquel para que fuesen objeto del informe de los Ingenieros, y que se comprendieron en nueva Real orden de 14 de Setiembre;

Resultando que practicado el reconocimiento, el Inspector D. Casiano de Prado y los Ingenieros Khit y Gil y Maestre presentaron en 27 de Diciembre el informe y planos de las minas de Tharsis, contestaron á los particulares de la Real orden de 27 de Julio de 1865 que el adelanto hecho por la Sociedad en las tres galerías desde el reconocimiento practicado en los anteriores denuncios de 1859 hasta la fecha de los actuales era el siguiente: 389 metros 30 centímetros en la galería Margosilla, 417 metros 54 centímetros en la galería Sur Sabina y 225 metros 60 centímetros en la de Este Monacillo; las cuales, por más que no fueran excavadas con las mejores condiciones facultativas las admitían y eran aplicables al desagüe de las minas comprendidas en la Real autorización de 1855 aunque en porciones limitadas del terreno; añadiendo además que cualquiera clase de galerías con salida y pendiente á la superficie siempre produce desagüe: que las tres galerías citadas están de acuerdo en su direccion con el proyecto general de desagüe formado por el Ingeniero-Jefe del distrito Khit, aunque no en la totalidad ni en su pendiente: que el establecimiento de Tharsis tenía en aquella fecha 307 habitaciones de trabajadores, siete hornos de pan, ocho hornos de ladrillos, ocho hornos de manga y copela y uno de reverbero, produciendo de 2.400 á 2.800 quintales castellanos de cobre mensualmente: que alrededor de las fábricas había alojamiento para siete empleados y sus familias, carboneras, forjas, carpinterías &c., &c., una iglesia, escuela, hospital y botica; nueve kilómetros de carriles de hierro, 103 pilones de disolución, 33 de cementación y 42 en construcción de estos últimos; dos norias y otra de mucho efecto para el desagüe, en union de cuatro bombas con igual objeto; cuatro diques para depósitos de aguas que tomarán un desarrollo de 478 metros, teniendo fosos de union de 170 metros y otro de desagüe de 404, se preparaban dos máquinas de vapor para el desagüe tambien: que la Sociedad tenía compradas 1.746 fanegas de tierra aparte de otras propiedades: que había construido un camino de carros para el trasporte de sus productos al punto de embarque; y que en aquella época tenía ocupados sobre 4.000 trabajadores; observando la comision que la importancia de estos datos era ajena á la cuestion, por cuanto ellos son indispensables para la explotacion de las tres minas que estaban en disfrute, y de las que extraen sobre 400.000 toneladas de mineral anualmente; y que hallándose las minas aisladas en aquella época, no podía tener lugar su acumulacion; y contestando á las Reales ordenes de 30 de Agosto y 14 de Setiembre del mismo año, añadieron que los denuncios reconocian por causa que desde principios de Setiembre de 1860 hasta fin de Junio de 1862 no se había trabajado en el socavon general de La Margosilla: en que pericialmente no constaba ni habían podido averiguar cuál era en la citada fecha la distancia que mediaba entre el pozo de San Silvestre y el testero de Poniente, reduciéndose el trabajo á unos 27 metros: en que sería difícil fijar lo que pudiera avanzar una excavacion, no dudando establecer como tipo minimo el de seis metros al mes: en que si el socavon se limitase á sustituir el pueble de una ó dos pertenencias, la Sociedad concesionaria hubiera cumplido con empeñar la excavacion en un solo punto; pero que tratándose de 24 minas con 47 pertenencias, no podía admitirse sin dar lugar á abuso de que con una sola labor se pudiera cubrir el gran número de ellas, pudiendo fijarse en 24 metros los que debieran abrirse cada mes, y en que el socavon de La Sabina no debía considerarse como un contraataque del general de desagüe, sino como una galería de registro ó investigacion, opinando que los denuncios podian ser admitidos:

Resultando que presentado por la Sociedad en 12 de Febrero de 1866 un dictamen pericial del Ingeniero Molero, un plano del establecimiento minero, una certificación que consignaba que aquella había solicitado todas las demasias existentes entre las minas, una copia testimoniada del juicio favorable emitido en Agosto de 1862 en libro de visitas por el Ingeniero del Gobierno y por Leon Mora, una refutación al informe de Molero, fueron remitidos todos los antecedentes al Consejo de Estado: que este Cuerpo manifestó en 4 de Julio que debía informar previamente la Junta facultativa de Minería: que habiéndose acordado así por Real orden de 7 de dicho mes, dicha Junta evacuó su informe, opinando ocho votos contra cinco que no procedía la caducidad de las concesiones denunciadas por Mora, fundándose en que dispensando el pueble por la Real orden de 22 de Agosto, debía resolver si tuvo efecto lo en ella dispuesto: que la Sociedad, en vez de atenderse á los trabajos de Margosilla, los siguió tambien en Sur Sabina: que reconocidos los trabajos de desagüe en 1859 fueron admitidos los del Sur Sabina por considerarse aplicables al desagüe: que en su consecuencia se ordenó la preparacion de un proyecto general de desagüe: que reconociendo la base de este proyecto la apertura de un socavon al Este, pudo esta circunstancia justificar la de la galería Monacillo, que ha trabajado la Sociedad en distancia de 225 metros: que las galerías Sabina y Monacillo pueden admitirse como aplicables al desagüe: que la direccion de las tres galerías está acorde con las marcadas en el proyecto sin que lo esté en su pendiente: que al seguir la empresa los trabajos de las tres galerías podía creerse dentro de la modificación introducida en la execucion especial del pueble ordinario por la Real orden de 31 de Diciembre de 1859, aprobatoria del reconocimiento del Ingeniero Khit, que en vista de los hechos no podía admitirse que la empresa concesionaria hubiera incurrido en abandono voluntario ni tampoco moral: que para conocer si había incurrido en abandono legal era preciso saber la labor mínima anual, lo cual no se ha verificado, constando sólo en el informe del Ingeniero Khit de 1859 lo que acerca de este punto dice, referente á que el adelanto de una galería en la mayor parte de las minas del distrito era de cinco á seis metros por mes; habiendo manifestado asimismo dicho Ingeniero en su proyecto general de desagüe de 31 de Mayo de 1864 que serian suficientes cuatro metros de avance como minimum, cuyos dos tipos, segun la Junta, han sido llenados con exceso: que reunidos los trabajos del socavon Margosilla á los del Sabina y Monacillo no hay fundamento para admitir la falta de pueble: que aun descartados Sabina y Monacillo, lo excavado en La Margosilla durante el tiempo de los denuncios llega á 53 metros 60 centímetros, ó sea á cuatro metros 46 centímetros al mes, tipo que reconoció el ponente de la misma Junta y que satisface cumplidamente á las palabras constancia y asiduidad: que las diferentes apreciaciones acerca de la relacion de los socavones Sur Sabina y Este Monacillo con el de La Margosilla pueden resolverse con un criterio elevado dominando todo genero de sutileza: que el precepto de los artículos 53 de la ley y 70 del reglamento, y el caso de los socavones de desagüe es enteramente distinto, porque las labores van en estéril produciendo gastos inmensos que no se llevarian á cabo si aquellos trabajos no fuesen productivos más tarde: que hay que buscar el fundamento del no abandono en el espíritu que dictó las disposiciones en la materia, y la máxima recomendada de verdad sabia y buena fe guardada; y que las doctrinas por el Consejo de Estado en materia de denuncios establecian como base especial para declarar los fundamentos el abandono voluntario de los concesionarios de minas como proteccion debida al respetable título de propiedad que representan, cuya base era completamente inaplicable al denuncia de las minas de Tharsis:

Resultando que ampliando la mayoría de dicha Junta el anterior dictamen para conseguir el esclarecimiento de que las minas no eran denunciadas, sentaba por base que la Real orden de 1855 sólo tenía por objeto poner á cubierto de un denuncia todas las minas, acumulando los trabajadores en el socavon de desagüe con la sola condicion de seguirlo con constancia y asiduidad, así de dia como de noche: que esta Real orden no habiendo sido derogada era preciso acatarla: que las minas formando tres grupos fueron consideradas por dicha Real orden como una comarca minera al tenor del art. 45 de la ley de 1849 entónces vigente, y por lo tanto como un solo cuerpo inseparable para los efectos de la Real orden de 1855 en lo referente á la acumulacion de trabajadores ó concentracion del pueble; y que por esto la Junta había desaprobado el dictamen del Vocal Ponente que propuso se absolviere del denuncia á los dos grupos del Norte y Sur y se admitiera en las minas del centro: que había dos medios para averiguar si la Sociedad había trabajado con asiduidad y constancia, cuales eran la prueba testifical y el reconocimiento pericial: que la primera era favorable á la Sociedad que había presentado 426 testigos contra 17 que deponian en favor de los denunciadores, cuya circunstancia debía tenerse muy en cuenta por la jurisprudencia sentada en el Real decreto-sentencia de 27 de Enero de 1860; y que para apreciar el reconocimiento pericial de los Ingenieros y de la comision había que retrotraer la cuestion á la época del anterior denuncia para ver si las labores ejecutadas despues del informe del Ingeniero Khit respondian al espíritu que dominó en tan razonado documento: que de esto resultaban dos hechos claros que debian considerarse tácitamente aprobados por la Real orden de 31 de Diciembre de 1859: primero, que la asiduidad y constancia quedaban comprobadas con un avance medio de cinco á seis metros por mes entre pozos y galerías; segundo, que teniendo por objeto el socavon general de La Margosilla desaguar la comarca minera, convenia continuar el titulado Sur Sabina y dar principio á otro tercero, que fué lo que dió ocasion á la apertura de la galería Este Monacillo verificada entre la época de los denuncios de 1859 y los de 1862: que la mayoría no dudaba que las diferencias de apreciacion habían surgido de la época que se eligiese para sacar el término medio de la labor mensual: que si se parte del reconocimiento del Ingeniero Khit hasta los actuales denuncios, resultaban 37 meses; si se parte desde Enero de 1860, ó sea desde el siguiente al que se expidió la Real orden de 1859, son 30 meses, y si se aceptaba el plano del folio 402, al que la mayoría no daba importancia por haber sido hecho con diferente objeto, los resultados serian distintos: que la mayoría sin dilucidar si un poseedor de minas denunciadas tenía obligacion de trabajarlas durante los denuncios sólo diría que el Consejo de Estado tiene resuelto que no hay semejante obligacion en sentencia de 28 de Febrero de 1864; y que en opinion de la Junta todo poseedor en ese caso, si no abandonaba los trabajos los llevaba con lentitud: que segun la comision Prado las tres galerías ofrecen en la época de estos denuncios un avance de 732 metros 54 centímetros, que repartido entre las tres, da á cada una un avance de seis metros 91 centímetros, esto es, cumplido con exceso el tipo minimo de Khit considerado parcialmente 0'04 veces más de la indicada por él, como prueba de la asiduidad y constancia: que este resultado, comparándolo con el que despues daba la comision contestando á la Real orden de 30 de Agosto de 1865, se advertía una diferencia notabilísima que provenia de haber dado al plano sobre que se fundaban un valor que no tenía: que despues de haber dicho la comision que en la galería Margosilla resultaban en los 37 meses un avance de 389 metros 30 centímetros, deducia que en los 26 meses que iban desde la fecha del plano (Mayo de 1860) hasta los denuncios, se habían excavado 52 metros 30 centímetros, de donde se desprendia que segun la comision debieran trabajarse en los once meses anteriores 336 metros 80 centímetros, ó sea 30 metros 64 centímetros por mes, lo cual era un absurdo que la mayoría se creía dispensada de combatir: que si las demostraciones hechas no fueran bastantes, existía otra de gran fuerza, pues en la interesante Memoria oficial del establecimiento de Riotinto, escrita por los Ingenieros del Cuerpo, publicada de Real orden en 1856, se sentaba el precedente de que podian excavarse en aquel terreno (de condiciones análogas y más favorables que el de Tharsis) tres metros 59 centímetros de galería en cada mes, y que, sin embargo, en la cuenta industrial del año de 1863 aparecía que sólo se excavaron dos metros 45 centímetros por mes, á pesar de que en el establecimiento del Gobierno había más motivos para ejercer una superior vigilancia: que la mayoría no concebía cómo la comision Prado, despues de reconocer las obras del establecimiento de Tharsis, en casas, fábrica, hospital, iglesia, ferro-carril, operarios, &c., dijese que todo esto era extraño á la cuestion: que cuando se trabajan las minas en mayor ó menor número, se sigue un plan de desagüe, atacando el terreno por tres puntos y se tienen 4.000 operarios, esto no podía ser indiferente á la cuestion: que poseyendo la Sociedad 24 minas con 47 pertenencias, sólo necesitaba para poblarlas 188 operarios, sobrándole 812: que no era exacto que las minas no fueran acumulables, teniendo presente la Real orden de 55, y que además, si estaban aisladas, más culpa era de los Ingenieros oficiales que habían servido en la provincia, que de la Sociedad, pues segun la ley de Minas, estaban obligados á dar parte al Gobernador de las fajas ó espacios francos que existieran entre el terreno para que se adjudicaran como demasias: que en vista de todo no había habido abandono legal ni voluntario por parte de la Sociedad, y en comprobacion de esta opinion citaba las sentencias del Consejo de Estado de 4 de Julio de 1860, 28 de Febrero de 1864, y 29 de Abril de 1863; y por último, aseguró que la Sociedad no hubiera gastado tantos millones para explotar solamente las cuatro minas restantes, por lo cual repetía «con todo el convencimiento de su ánimo y tranquilidad de su conciencia» que debían desestimarse los denuncios, aconsejando se derogase la Real orden de 1855, se adjudicase las demasias intermedias á la Sociedad, á fin de que quedase constituido un coto minero, con tanto más motivo cuanto que léjos de haber más terreno del que podía explotarse en buen orden, la ley autorizaba á la Sociedad para adquirir 13 pertenencias más sobre las 47 que poseía:

Resultando que la Memoria de dicha Junta facultativa consignó en su voto particular que la Sociedad tenía obligacion de poblar 24 minas con 188 trabajadores distribuidos en las concesiones: que no había solicitado y obtenido el permiso especial para acumular sus labores y sin el cual no podía tener lugar en absoluto, porque las concesiones no eran colindantes, y de considerarlas así sólo hubiera obtenido la Sociedad permisos parciales para los tres grupos situados sobre cuatro criaderos distintos y separados segun demostraban los planos é informes facultativos: que la Sociedad obtuvo la gracia especial de 1855 á condicion de trabajar con constancia y asiduidad, así de dia como de noche, el socavon que había de desaguar las minas: que habiéndose denunciado como abandonadas gran número de las mismas en 1858 y 1859, surgieron dudas sobre si la expresada Real orden de 1855 se refería al socavon de La Margosilla que fué para el que se solicitó la gracia, ó tambien á otras labores, y que para evitarlas en lo sucesivo precisando las obligaciones de la Sociedad, recayó la Real orden

de 31 de Diciembre de 1859 previniendo al Jefe del distrito preparase de acuerdo con la Sociedad un proyecto general de desagüe: que esta oportuna medida no había tenido efecto por haber tardado la Sociedad cuatro años en prestar su conformidad definitiva al proyecto hecho en Mayo de 1860 por el Jefe del distrito, dilatando la Sociedad hacer más claras, precisas y eficaces sus obligaciones, y que por ello subsistía en primer término como regla para juzgar de su cumplimiento la Real orden de 1855: que durante esa dilacion tuvieron lugar estos denuncios: que de los reconocimientos practicados aparecía claro el despueble en el sentido ordinario de la ley en 49 minas de las 20 denunciadas y dudoso en la mina Monacillo: que por los mismos reconocimientos se demostraba que La Margosilla que había de compensar el pueble ordinario, sólo arrojava un avance mensual de tres metros escasos si se atendía á lo justificado, y de cuatro y medio si se incluía todo lo no justificado en contra de la Sociedad, cuyo dato si pudo rechazarse ántes, no era dable ponerle en duda desde el informe de la comision: que de los informes periciales se deducía que el avance de una excavacion en la roca de aquellas minas debía estimarse en siete metros mensuales, dato que resultaba confirmado por haber trabajado la Sociedad hasta 11 metros, y que este avance había podido multiplicarse llevando á la vez diferentes puntos de ataque como lo hizo desde 1859 á 1860, y como exigía la condicion de asiduidad y constancia: que la Sociedad había hecho gastos de gran cuantía y desarrollado un establecimiento de importancia y utilidad pública y privada, haciendo labores muy extensas en las pertenencias no denunciadas, así como en una de las denunciadas titulada Monacillo, no habiendo hecho trabajo alguno en los criaderos del Centro y Sur, excepto en la no denunciada Castillito: que la minoría consideraba que la constancia y asiduidad de la Real orden de 1855 no podían interpretarse sino por un resultado tan completo como permitiese esta clase de trabajos: que la índole de este permitía avanzar siete metros mensuales en cada labor y simultaneas estas por medio de pozos, como lo hizo la Sociedad en otras ocasiones: que reduciendo esta simultaneidad á cuatro puntos, se obtendría un avance mensual de 25 á 30 metros, resultando la gracia tan eficaz que esto se conseguiría con 30 operarios en vez de los 188 exigidos por la ley: que por esta razon no debía compararse la falta de trabajo en la labor principal con el efectuado en otros puntos, puesto que todo había podido hacerse simultáneamente: que aun llevando la gracia al límite contrario á la ley y Real orden de 55 de ser admisible un solo punto de labor, debía obtenerse un avance á lo ménos de siete metros mensuales: que no habiendo cumplido la Sociedad con la Real orden, renunció su gracia y estaba sujeta á la ley del ramo, y que por lo mismo la cuestion debía resolverse con arreglo al pueble ordinario, el cual no había tenido efecto en 49 de las 20 minas denunciadas: que no estando justificada la época de la labor hecha en la mina Monacillo, esta duda inclinaba la decision á favor del poseedor, y que atendida la importancia de los trabajos hechos en las minas no denunciadas sobre el criadero del Norte y la continuacion de estos hacía las denunciadas en el mismo criadero, no podía dudarse que á estas se extendían la intencion del trabajo y sus beneficios, lo cual favorecía al poseedor segun la doctrina establecida por el Consejo de Estado, pudiendo decirse todo lo contrario respecto á los criaderos del Centro y Sur, que nada ó muy poco se había trabajado, y donde resultaban la intencion y el hecho del abandono y del despueble, y en su consecuencia opinaba debían desestimarse los denuncios en las minas Monacillo, Azarosa, Primera, Segunda y Tercera del Alosno, situada sobre el criadero del Norte, y que debían admitirse en las demás denunciadas, opinando en el mismo sentido en el análisis razonado que hizo del dictamen de la comision Prado Khit y Maestre adhiriéndose á sus ideas:

Resultando que oido el Consejo de Estado en pleno, informó este en su mayoría que era procedente la declaracion de caducidad de las minas denunciadas por Mora, fundándose principalmente en que el dictamen de los Ingenieros despues de hechos los reconocimientos sobre el terreno resultaba comprobado el abandono de aquellas, no habiéndose dado cumplimiento á la Real orden de 22 de Agosto de 1855, puesto que era insignificante la labor practicada, y las galerías Sabina y Este Monacillo no le eran de desagüe, siendo para el Consejo esta declaracion pericial en un negocio facultativo de una fuerza tal, que en su concepto no admitía contradiccion: que la minoría reprodujo su dictamen de 26 de Julio de 1865, opinando por el contrario que se desestimase los registros de denuncios hechos por aquel, dejando sin efecto la Real orden citada que concedía á la Sociedad condiciones especiales para el pueble, quedando sujetas á la legislacion vigente, ajustándose inmediatamente á la ley general, alegando entre otras razones, que no era procedente la apelacion contra el decreto del Gobernador de Huelva con arreglo á la ley de 1859, ni cabía recurso alguno contra dicha resolucion; y despues de refutado este dictamen por la mayoría, se propuso por el Negociado la confirmacion del decreto apelado, manifestando la Direccion que lo que prudencialmente pudiera concederse á la Sociedad sería la propiedad de las siete minas que constituían el grupo del Norte, debiendo aspirar aquella á esta concesion ó á otras que la conviniesen en la via contencioso-administrativa; y el Ministro de Fomento, por Real orden de 8 de Mayo de 1868, de acuerdo con la mayoría del Consejo de Estado, dejó sin efecto el decreto apelado dictado por el Gobernador de Huelva, declarando en su virtud caducadas las concesiones de las 20 minas que poseía la Sociedad Víctor Mercier y compañía:

Resultando que el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en representacion de D. Víctor Mercier y compañía, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, que posteriormente amplió en este Tribunal Supremo, solicitando la revocacion de la Real orden de 8 de Mayo de 1868, y que se declarase válido y subsistente con arreglo á la ley el decreto de 13 de Mayo de 1863 dictado por el Gobernador de Huelva, y nulas todas las actuaciones y diligencias desde entónces practicadas, así como la apelacion admitida al denunciador, ó en otro caso improcedente la denuncia y caducidad solicitada y subsistente la concesion de las 20 minas, fundándose en que la Real orden de 22 de Agosto de 1855 autorizó á la Sociedad minera Víctor Mercier y compañía para sustituir el pueble legal de las 24 minas que la pertenecian, con la construccion de un socavon general de desagüe sin marcar las condiciones que este había de tener ni la labor mínima que en el mismo había de ejecutarse, expresando únicamente que se trabajase con constancia y asiduidad, así de dia como de noche: en que los denuncios verificados en 1858 y 1859 se fundaron en el abandono de las minas por parte de la Sociedad y fueron desestimados como improcedentes, considerándose por Reales ordenes de 20 de Julio de 1858 y 31 de Diciembre de 1859 que la Sociedad había cumplido lo que prevenía la Real orden de autorizacion de 22 de Agosto de 1855: en que el informe evacuado en Mayo de 1859 por el Ingeniero del distrito D. Roberto Khit establecía que dadas las condiciones de aquel terreno bastaba con ejecutar de cinco á seis metros de galería al mes, pues en las minas de Riotinto, explotadas por la Administracion, la labor era menor: en que á pesar de que por la Real orden de 31 de Diciembre de 1859 se mandó fijar la base para la prosecucion

del socavon general de desagüe en equivalencia del pueblo aislado de cada pertenencia minera de la Sociedad, no llegó á aprobarse el proyecto formado por el Ingeniero D. Roberto Khit, y la Sociedad continuó sus trabajos con arreglo á la Real orden de autorizacion de 22 de Agosto de 1855, origen de su derecho, para sustituir el pueblo legal con la labor del socavon: en que el informe dado en 1863 por el Ingeniero Gil y Maestre, así como el que en 1863 evacuó la Comision nombrada, no sólo no acreditó el abandono de las minas denunciadas en 1862 por D. José Leon y Mora, sino que justificó los trabajos practicados en el socavon general mediante las tres galerías construidas al Norte, Sur y Este de las mismas: en que así también los reconoció la Junta superior facultativa, que en Febrero de 1867 opinó por mayoría que era improcedente el denuncia y la caducidad solicitada, porque la empresa habia cumplido con exceso lo que previene la Real orden de 22 de Agosto de 1855; en que de la visita de la inspeccion girada al establecimiento en 14 de Octubre de 1862 al poco tiempo de haberse entablado denuncia de D. José Leon Mora, resulta que el Ingeniero D. Manuel del Villar y Lavin quedó completamente satisfecho de los progresos, orden y acierto con que se ejecutaban los trabajos, haciéndolo así constar en el libro de visitas: en que el decreto del Gobernador civil de Huelva de 13 de Mayo de 1863 declarando improcedente la caducidad de las 20 minas denunciadas por D. José Leon Mora puso término al expediente entablado y causó ejecutoria, con arreglo al art. 68 de la ley del 6 de Julio de 1859 y al art. 20, regla 3.ª del reglamento para su ejecucion, que disponen que al Gobernador corresponde decretar la caducidad; y que declararla subsistente la concesion, acto continuo se cancelaría el expediente de registro ó denuncia, siendo por lo tanto contraria á la ley la apelacion interpuesta por D. José Leon Mora contra el decreto de 13 de Mayo de 1863, y cuantas actuaciones y diligencias se han practicado desde dicha fecha son completamente nulas: en que la ley de Minas exige que el abandono sea cierto y voluntario para que sirva de fundamento á la caducidad, y así está declarado y admitido como jurisprudencia legal por el Consejo de Estado en repetidos fallos, de los cuales se citan los Reales decretos-sentencias de 4 de Julio de 1860, 28 de Febrero de 1861 y 29 de Abril de 1863: en que la Sociedad Víctor Mercier y compañía ha empleado en las minas un capital de cerca de 30 millones de reales: que ha construido tres galerías de desagüe, muchos pozos y zanjas que explota el mineral de varias minas, exportando de 2 á 3.000 toneladas mensuales: que ha construido un ferro-carril, carretera, fábrica, hornos, pilas de cementacion, un pueblo con iglesia, hospital, escuela y botica: que emplea diariamente más de 1.000 jornaleros, 42 buques de alto bordo y da subsistencia á más de 3.000 personas, no puede suponerse con arreglo á la ley y á la jurisprudencia citadas que haya abandonado ni tenga propósito de abandonar ninguna de las 24 minas que le pertenecen, por las cuales abona al Estado el derecho de superficie que corresponde: en que en la Real orden de 8 de Mayo de 1868 se desatiende todos los precedentes legales citados, y prescinde de todos los hechos expuestos, merece revocarse por la via contenciosa porque declara una caducidad improcedente; y siendo además nulas todas las actuaciones desde el decreto del Gobernador de 13 de Mayo de 1863, no puede producir efecto alguno con arreglo al Real decreto-sentencia de 28 de Abril de 1861; y en que el art. 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860 autoriza á los particulares lastimados en sus derechos por las resoluciones de los Ministros de la Corona que causen estado á reclamar su revocacion por la via contenciosa: en que el dato pericial contrario á la Sociedad que existe en el expediente es el dictámen de la comision Prado, que además de estar en contradiccion en muchos puntos entre sí, y con el informe que dió en 1859 D. Roberto Khit, que tambien formaba parte de la Comision, ha quedado destruido por el dictámen en que la mayoría de la Junta superior facultativa de Minas dió en 20 de Febrero de 1867, y entre estas dos opiniones periciales es indudable que debe aceptarse la de la Junta, que por su superioridad jerárquica, por el número de sus individuos, por estar exenta de prevencion y ser el cuerpo consultivo de la Administracion en estas materias facultativas, es la más respetable: en que del informe de la comision Prado se deduce que, siendo el tipo á que deben sujetarse los trabajos en galerías ó socavones como el que construye la Sociedad Víctor Mercier el de seis metros mensuales, y habiendo ejecutado la Sociedad desde 1859, época del reconocimiento, hasta Julio de 1862, fecha de la denuncia actual, 389 metros sólo en la galería del Norte, ha construido por término medio en 37 meses que median más de 10 metros mensuales: en que la misma comision reconoce que en la galería del Sur construyó la Sociedad desde Mayo de 1859 hasta Junio de 1862, 117 metros, y en la galería del Este 225, de modo que aun habrá que agregar estos 342 metros á los 389 abiertos en la galería del Norte; y entónces, en los 37 meses transcurridos de la labor media, ascenderá á 49 metros 48 centímetros al mes, cuando la comision confiesa que con una labor media mensual de seis metros hay suficiente para considerar cumplida la Real orden de 22 de Agosto de 1855 que al autorizar la sustitucion del pueblo aislado que cada mina con el socavon general de desagüe, sólo exigió trabajo asiduo y constante así de dia como de noche: en que las razones que da la comision para no computar los trabajos hechos por la Sociedad por defectos en la ejecucion de nada sirven, porque la Real orden de 22 de Agosto de 1855 sólo exigió trabajo asiduo y constante, pero no determinó la forma ó manera de ejecutar esos trabajos que tampoco se han determinado posteriormente: en que la Real orden de 31 de Diciembre de 1859, que puede entenderse como complemento de la de 22 de Agosto de 1855, al desestimar las denuncias entónces entabladas en vista del informe del Ingeniero Khit estableció ya una base oficial para los futuros reconocimientos, y esa base fué que siempre que la Sociedad ejecutase un trabajo mensual de cinco á seis metros en el socavon de desagüe, no habia motivo para suponer abandono y para declarar en tal concepto la caducidad; y por lo tanto, como del informe de la comision Prado se desprende que sólo en la galería del Norte ha construido la Sociedad más de 10 metros mensuales, las Reales órdenes de 22 de Agosto de 1855 y 31 de Diciembre de 1859 son disposiciones legales que amparan y protegen á la Sociedad mientras no se derogen, lo cual no ha sucedido: en que la nota que redactó el Negociado en el expediente gubernativo del Ministerio de Fomento encierra tan poderosas razones en pro del derecho de la Sociedad que es un nuevo fundamento que esta puede alegar en su favor: en que sin embargo de que la Real orden de 8 de Mayo expresa que se ha dictado de conformidad con el dictámen de la mayoría del Consejo de Estado, basta leer ese expediente en que consta ese dictámen y el voto particular para convencerse de que realmente la mayoría estaba á favor de la improcedencia de la denuncia y la caducidad; y que sólo la forma de verificarse las votaciones, segun el reglamento de aquel cuerpo, pudo hacer que unidos los que opinaban por la caducidad y los que negaban al Ministro facultados para conocer en apelacion del asunto, que desechara el dictámen favorable á las pretensiones de la Sociedad Víctor Mercier y compañía: en que el voto particular de los siete Consejeros que negaron al Ministro atribuciones jurisdiccionales

propias para entender en el asunto, demuestra con el texto expreso de la ley de Minas de 1859 y del reglamento de 1863 que las providencias de los Gobernadores cuando declaran la improcedencia de la caducidad son ejecutorias: que contra ellas no se da el recurso de alzada ante el Ministro, y que con arreglo al art. 66 de la ley y 79 del reglamento debe cancelarse acto continuo el expediente: en que esta opinion está confirmada con la ley de Minas de 24 de Junio de 1868 y en la última reforma llevada á efecto, en la que en vez de reconocer los derechos del denunciador se ha dejado sin efecto la denuncia, dando mayores garantías á la propiedad minera en armonia con los principios que en materias de obras públicas y de asociacion se han proclamado en disposiciones recientes del Ministerio de Fomento: en que el mismo denunciador D. José Leon Mora, al solicitar en 20 de Mayo de 1868 la reforma ó aclaracion de la Real orden de 8 del mismo mes, aceptó los principios consignados en el voto particular de los siete Consejeros, confesando que el Ministro de Fomento no tenia facultades directas para declarar la caducidad: que esta declaracion era de la exclusiva competencia de los Gobernadores de provincia, y que al hacerlo el Ministro infringia la ley, incurria en responsabilidad, lastimaba los derechos del concesionario, y era tanto como si negara las pretensiones del denunciador, demostrando de esta manera con toda claridad que era nula la Real orden dictada, y que no podia producir ningun efecto legal: que esta confesion del denunciador hace hoy imposible su posicion como coadyuvante de la Administracion, y es la prueba más terminante que se puede aducir en contra de la Real orden; y como consta oficialmente en el expediente, es el fundamento de derecho más robusto que se puede invocar al pedir, ó la nulidad de la Real orden, ó á lo ménos su revocacion: en que la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, al consultar la procedencia de via contenciosa, se hace cargo de la parte de la demanda en que se demuestra la nulidad de todo lo actuado desde la denuncia del Gobernador de Huelva en 12 de Mayo de 1863, y se funda precisamente en sus razones para considerar procedente la via contenciosa, de manera que este es ya un precedente legal que debe tenerse en cuenta y que favorece en extremo, pues es claro que la Seccion del Consejo no emitió su dictámen sin meditarlo: en que las repetidas sentencias dictadas por el Consejo de Estado admiten como principio indudable que cuando los hechos acreditan que no existe el abandono verdadero de las minas, no se puede privar al concesionario de su propiedad, merecen ser aplicadas al caso actual, porque todos los hechos que constan en el expediente atestiguan que lejos de haber abandonado verdadero por parte de la Sociedad Víctor Mercier y compañía ha continuado sin interrupcion los trabajos, ha desembolsado un capital cuantioso y ha creado un establecimiento cuyos gastos importan ya hoy más de 45 millones de reales, y en que mientras la Real orden de 22 de Agosto no se crea derogada, ni se establezcan para lo futuro las condiciones á que ha de sujetarse en la explotacion de sus minas la Sociedad Víctor Mercier y compañía, es evidente que esta no se halla obligada á mantener el pueblo aislado de cada mina, y que con el trabajo reconcentrado que la ley autoriza, ó sea con la construccion del socavon general de desagüe cumplió lo prevenido en aquella Real orden, sin que la mayor ó menor perfeccion de los trabajos sea obstáculo para computar los que haya hecho, puesto que su única obligacion con respecto á la Real orden de 22 de Agosto de 1855, es trabajar con asiduidad y constancia, así de dia como de noche, y este trabajo, segun la Real orden de 31 de Diciembre de 1859 que es procedente, legal en la materia, no debe bajar de cinco á seis metros de galería al mes, siendo hasta ahora mucho mayor el que la Sociedad ha ejecutado, segun confesion de los peritos nombrados para examinar las obras, y segun la opinion de la Junta superior facultativa de Minas:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal, pidió que se absolviese á la Administracion de la demanda y se confirmase la Real orden reclamada, fundándose en que respecto á la competencia la decision gubernativa dictada en este asunto por el Gobernador de la provincia no causó estado ni fué definitiva, porque segun el art. 38 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 puede acudirse al Ministerio contra toda disposicion ó medida adoptada por los Gobernadores en minería, siendo necesaria para entender excluida de la generalidad de estos términos cualquiera reclamacion una excepcion expresa de la ley ó del reglamento como las contenidas en los artículos 27, 30 y 33 y otros del mismo reglamento, que niegan contra ciertas providencias ulterior recurso: en que esta excepcion no se halla como se pretende en la demanda en el artículo 79 del reglamento cuando dispone que decreta el Gobernador la cancelacion del expediente de registro acto continuo de declarar subsistente la anterior concesion, porque esto no es mandar que aquel decreto sea ejecutorio, ni aquella idea induce necesariamente esta última, como lo demuestran el artículo 67 de la ley y el 75 del reglamento, segun los cuales aun despues de declararse por los Gobernadores cancelados, fenecidos y sin curso ciertos expedientes, puede darse el recurso al Ministerio hasta que dichas providencias queden firmes: en que además el asunto cabia en la jurisdiccion contencioso-administrativa del Consejo de Estado conforme al art. 93 de la ley citada, segun lo reconoció explícitamente la Seccion de lo Contencioso al admitir la demanda, y esto supone forzosamente la necesidad de una reclamacion resuelta por el Gobierno sobre el fondo del mismo asunto: en que la dictada por el Ministerio de Fomento lo ha sido por lo mismo con verdadera competencia y no con abuso de poder que la haga nula como quiere la Sociedad demandante, llamando en la cuestion de fondo la atencion respecto de los cómputos hechos sobre el abandono de las minas que avanzan á más del año que permite la ley y tiene establecido la jurisprudencia, y sobre la Real orden de 1855 que dice es vaga y susceptible de interpretaciones varias, y que los Ingenieros están en contradiccion sobre el carácter de las galerías *Sur Sabina* y *Este Monacillo* pues que todas concurren á la obra comun del desagüe de las minas segun ha manifestado la Junta superior del ramo, y despues de consignar todo esto, sigue diciendo que sin embargo por las declaraciones de los Ingenieros debia concluirse: que no habia cumplido la Sociedad Mercier con la Real orden de 1855, y que en su consecuencia las minas denunciadas estaban abandonadas, por lo cual procedia confirmar la orden reclamada que ha declarado su caducidad:

Resultando que al evacuar el traslado el Licenciado Don Cristino Martos como coadyuvante de la Administracion en representacion del referido Mora, pidió que se declarase válida y subsistente la Real orden reclamada, y que se desestimase cuanto se alegaba contra la misma, fundándose en que la Real orden de 22 de Agosto de 1855 autoriza la Sociedad Víctor Mercier y compañía, sustituir el pueblo de las minas de su pertenencia con un socavon general de desagüe, que segun la instancia en cuya virtud se dictó seria el de *La Margosilla*, siempre que se trabajara en él con constancia y asiduidad tanto de dia como de noche marcando las condiciones de general que aquel no tiene, y señalando jurídicamente el minimum del trabajo que ha debido ejecutarse conforme á su espíritu, no ha sido cumplida por aquella en ninguno de sus extremos; en

que los denuncios de 1858 y 1859 no se refieren ni en nada tienen que ver con los producidos tres años despues por D. José Leon Mora, y nada de lo atinente á lo primero puede servir á lo segundo, porque sin ser profetas no pudieron decir nada sobre los hechos que sirven de base á estos los que intervinieron en aquellos, no teniendo tampoco aplicacion de ningun género á ese caso la Real orden de 31 de Diciembre de 1859; pues aunque fuera cierto que la Sociedad habia cumplido con la de Agosto hasta entónces, no se deduce que lo haya hecho despues, en que el informe de D. Roberto Khit en 1859 no dice que la Sociedad hubiera trabajado hasta entónces 47 metros y 48 centímetros como labor media anuales, sino 11, y al decir que atendidas las condiciones del terreno, bastaba con ejecutar cinco á seis metros, toda vez que en Riotinto se trabaja ménos, olvidó seguramente la Real orden de 22 de Agosto de 1855 que no es aplicable á Riotinto, y por consiguiente no tienen que trabajar allí ni con constancia y asiduidad tanto de dia como de noche; advirtiéndolo, por último, que si antes de los denuncios de Mora trabajó como lo hizo fué porque perforaba mineral el hacer el socavon y le reportaba utilidad, dejando de hacerlo tan pronto como llegó á terreno estéril: en que lo mismo el informe del Ingeniero D. Amalio Gil y Maestre que la Comision nombrada ha propuesto al Consejo de Estado al contestar los puntos de consulta señalados por este alto Cuerpo, manifiestan terminantemente y con ellos despues los seis miembros de la Junta superior de minería, que por un solo voto no fueron mayorías: que proceden los registros de D. José Leon Mora en cuanto sólo se ha trabajado en la época á que se refieren los mismos á razon de ménos de metro y medio mensuales, faltando á las condiciones de constancia y asiduidad, tanto de dia como de noche, que exige la Real orden de 22 de Agosto de 1855: que las galerías *Sabina* y *Monacillo* no son de desagüe ni tienen relacion con la de *La Margosilla*, la cual tampoco es general como se dice en la instancia en cuya virtud reayó la Real orden: en que el Ingeniero D. Manuel del Villar y Lavin, que no es Inspector como se dice y se creia por la Sociedad Víctor Mercier, sólo pudo visitar y referirse á las minas que están pobladas, pero no á las denunciadas que se hallan sin abrir, ni tampoco pudo decir si se trabajaba en armonia con lo dispuesto por la Real orden citada, porque no tenia conocimiento de ello ni su visita habia de producir informe para dilucidar la cuestion que se ventila en este expediente: en que el fallo del Gobernador de Huelva de 13 de Mayo de 1863 es apelable como todas las Autoridades de su orden y jerarquía para el superior inmediato, tanto porque así lo determinan los principios más elementales de la ciencia administrativa, cuanto porque lo preceptúa del mismo modo el art. 88 de la ley de 1859 y el art. 83 del reglamento para su ejecucion de 5 de Octubre del mismo año; no pudiendo nunca reputarse derogada una ley por el reglamento dictado para su ejecucion con posterioridad á la fecha de estos expedientes, y ménos por el silencio de este estando expreso el precepto de la ley: en que aun cuando sea cierto que la ley vigente de Minas exija que el abandono sea cierto y voluntario para que sirva de base á la declaracion de caducidad, no lo es ménos que la cuestion presente debe someterse al criterio que prestan las disposiciones contenidas en la Real orden de 22 de Agosto de 1855, altamente favorable á los intereses de la Compañía, pues que en otro caso si se presindiera de ella y se admitiera para resolverla los preceptos de las leyes generales de minería, sobre ser ocioso cuanto se ha escrito y alegado en este expediente, la pretension de la Sociedad seria de todo punto ilegal confesando ella misma el abandono ó des-pueblo de las minas: en que la Sociedad Víctor Mercier y compañía no ha hecho más gasto que lo necesario para la explotacion de las minas que tiene pobladas de tal manera que sin hacerlo no habra podido sacar la utilidad inmensa que le reportan, y como que las demás á que se refieren los registros-denuncios no están laboreadas, no exigen gasto tampoco, y por lo mismo es de todo punto impertinente cuanto sobre aquel particular se alega: en que el art. 24 de la ley de Minas de 11 de Abril de 1849 por la que se concedieron las que hoy se cuestionan, establece ciertos casos en que se pierde el derecho á una mina siendo esta denunciada por un tercero: el primero de aquellos es cuando como aquí sucede se falta á las condiciones de la concesion; el segundo, cuando pasan seis meses sin haber dado principio á los trabajos, y el tercero cuando empezados estos, no se tiene poblada la mina por cuatro meses seguidos ó ocho interrumpidos en el transcurso de un año: en que la Real orden de 22 de Agosto de 1855, á cuyo amparo pretende ponerse la Sociedad Mercier y compañía, no se ha cumplido, por cuanto en el mal llamado socavon general de desagüe de *La Margosilla* no ha trabajado el número de metros que en la misma segun su espíritu debió excavar, lo cual es tambien aplicable á la de 31 de Diciembre de 1859: en que el informe de la Comision contestando á las preguntas propuestas por el Consejo de Estado y el dictámen en pleno del mismo encierra tal caudal de verdad y doctrina, que no puede ménos D. José Leon Mora de alegarlo como un sólido fundamento en favor de su causa, y en que la Real orden de 8 de Mayo de 1868 es válida, perfectamente legal y de eficaces resultados por haberse dictado por el poder central, que tiene la autoridad para ello, y con todo conocimiento de causa y despues de haber oido á las corporaciones que podian prestarle el concurso de sus luces para la decision del asunto:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en sus respectivas pretensiones bajo iguales fundamentos, y que solicitada prueba por el coadyuvante, oido el Ministerio fiscal y el actor, fué denegada por la Sala:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Trinidad Sicilia: Considerando que, segun el art. 88 de la ley de 6 de Julio de 1859, de todas las resoluciones de los Gobernadores sobre minería procede la alzada para ante el Ministro de Fomento, exceptuando aquellas en que declaren la caducidad, prescripcion que confirma y completa el art. 93 de la misma ley al establecer el recurso contencioso ante el Consejo de Estado respecto de las cuestiones que se susciten acerca de la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesion, y que además viene sancionado por la jurisprudencia de aquel alto Cuerpo y de este Supremo Tribunal:

Considerando que la Real orden de 22 de Agosto de 1855 se halla confirmada por otra de 31 de Diciembre de 1859, posterior á la ley de 6 de Julio del mismo año, y por lo mismo que á esta hay que atenderse para calificar su legalidad, puesto que bajo su influencia se han hecho los denuncios origen de este pleito, y en el espíritu y hasta en la letra de dicha ley existe ya la teoría que permite acumular en un punto los trabajos de los demás como más útiles y conducentes al progreso de la industria, y así entendida no puede sostenerse que sea ilegal, pues aun en la posibilidad de ser admisible la hipótesis contraria, habria que respetar sus efectos interin no se revocase en via contenciosa por una declaracion explícita preparada de un modo directo, lo cual no ha tenido lugar, por cuyo motivo y ser ya un supuesto aceptado en este pleito la mencionada Real orden, no hay términos hábiles para dictar sobre dicho punto resolucio alguna especial:

Considerando que la cuestion de fondo en este juicio consiste en averiguar si se ha cumplido ó no la Real orden de 1855.

definiendo al efecto la obligación que por ella se impuso á la Sociedad Mercier, y marcando el número de metros que ha necesitado realizar para cumplir con aquella en el socavon de desagüe de las minas del Tharsis:

Considerando que la obligación impuesta á la indicada Sociedad fué trabajar en el socavon con constancia y asiduidad, así de día como de noche, lo cual sólo significa que la labor que en el mismo se practicase habia de ser continua y sin interrupcion alguna:

Considerando que segun lo ya establecido por el Ingeniero Khit en los denuncios de 1859 sobre estas mismas minas, el avance en el socavon de desagüe de cinco á seis metros representa un trabajo ordinario, y el de nueve lo supone constante y asiduo, significando ya el de 14 que no se ha interrumpido ni de día ni de noche, y por consecuencia, con ese adelanto mensual está cumplida la obligación que impuso á la Sociedad Mercier la Real orden de 1855, con tanta mayor razon, cuanto que este último tipo excede en casi un cuádruplo al avance mensual que tienen las minas de Riotinto y es superior al que han señalado los Ingenieros Gil Maestre, Figueroa y Usera, la comision Prado y la mayoría de la Junta superior de Minas del Reino:

Considerando que no habiendo designado *a priori* la Real orden de 1855 diversos puntos de ataque en el socavon de desagüe, no pueden presuponerse estos ni exigirse por cálculos *a posteriori*, porque sería dar una fuerza retroactiva á las disposiciones ministeriales que en buenos principios no tienen ni pueden tener, como no la tienen las leyes no obstante su mayor fuerza obligatoria:

Considerando que la Administración misma ha reconocido, y esta es una interpretación auténtica, que la Real orden de 1855 no impuso la obligación de trabajar simultáneamente en varios puntos del socavon general de desagüe, como lo demuestra la Real orden de 1859 al establecer la necesidad de fijar bases para el más seguro y eficaz desenvolvimiento de dicha obra, entre las cuales por primera vez marca el proyecto sometido al Gobierno diversos puntos de ataque si la Administración no fuera antes todo lo explícita y previsora que debió ser, esto no puede redundar en perjuicio del concesionario:

Considerando que ora se atiende para la medida de los trabajos practicados en el desagüe de las minas al plano de 1859 hecho por Khit, ora al de 1860 que ha servido de base al Ingeniero Gil Maestre en sus cálculos y reconocimientos, las obras realizadas en el socavon general, computadas las de las tres galerías existentes de Norte, Sur y Este ó sean *La Margosilla, Sabina y Monacillo*, exceden de los nueve y hasta de los 11 metros ya indicados, y así lo reconoce el Consejo de Estado en su informe:

Considerando que ese exceso resulta aun mayor si se cuentan las labores hechas en los pozos laterales y en las traviesas, que se han excluido con un rigor no muy justificado atendiendo á lo que se hizo en los anteriores denuncios, y lo sería aun más si las eliminaciones por trabajos hechos despues de los denuncios que son siempre aventurados y difíciles y no imposibles de calcular, como reconoce el mismo Ingeniero Gil Maestre, y lo consigna el art. 70 del reglamento de 1868, no se hubieren hecho con un criterio demasiado estrecho y severo:

Considerando que todavía la suma que arrojan las labores practicadas subiría á bastante más partiendo para la medida del plano de 1859, que es el oficial y el indubitado, pues el de 1860 aparece con graves defectos y ni aun resulta quien fuera su autor, surgiendo de su aplicacion y regularidades tales como la de que en los meses inmediatamente anteriores á los denuncios se ha trabajado á razon de 30 metros, lo cual declara la mayoría de la Junta superior de Minas que de ningun modo puede aceptarse, sin que tampoco satisfagan las razones que para explicar estas diferencias se han dado fuera del expediente:

Considerando respecto de las galerías *Sur Sabina y Este Monacillo*, que figurando como partes integrantes del proyecto general de desagüe presentado al Gobierno para su aprobacion por el Ingeniero Khit de acuerdo con la Sociedad Mercier, y habiéndolas admitido la comision Prado en su informe para el objeto del desagüe, reconociendo que á pesar de sus defectos están de acuerdo con dicho proyecto como ántes habian admitido la *Sur Sabina* Khit y Gil Maestre, y los Ingenieros Figueroa y Usera, aunque con ciertas limitaciones, no es posible descartar los trabajos en esas galerías practicados por faltas que pueden subsanarse, y que no son motivo bastante segun el art. 65 de la ley para declarar la caducidad, sin que á esto se oponga la nueva direccion en que aparece marchar la galería *Sur Sabina*, ni el carácter de arrastre que pueda tener la de *Este Monacillo*, porque en la direccion marcada hay tambien que seguir para desaguar todas las minas del Sur, prosiguiendo además de frente hácia los criaderos del Centro y del Norte, como se ve en el plano del proyecto general, y porque segun confiesa Khit en su comunicacion de 31 de Marzo de 1864 se puso de acuerdo con la empresa para que la galería *Este Monacillo*, cualquiera que fuese su primitivo destino, sirviera tambien para el desagüe:

Considerando que ajustándose á las prescripciones literales de los artículos 46 y 52 de la ley de 1859, que era la vigente cuando los denuncios de Mora, la Sociedad Mercier ha podido tambien acumular sus trabajos, como lo ha hecho, en un punto de sus minas, comparando estos por su exceso y magnitud al de las demás, y realizando así el pensamiento cardinal de la ley, que es formar establecimientos industriales de gran importancia, sin que contra esto obsten las demasías intermedias que puedan existir, porque estas corresponden de derecho á la Sociedad Mercier como dueña de todas las minas de Tharsis, segun el art. 45 de la ley, y por esa causa no pueden estimarse discontinuas para los efectos del coto, y así está ya declarado, ni la falta de concesion de este porque no la exigen los mencionados artículos 46 y 52, y además porque puede considerarse como implícitamente hecha por el Gobierno al releva á la empresa del pueblo parcial de sus minas por el socavon general de desagüe que debia atravesar todos los criaderos de la comarca, segun ha venido á reconocer la mayoría de la Junta superior de Minas y ántes el Ingeniero Khit en su informe sobre los anteriores denuncios:

Considerando que aun en la hipótesis contraria y admitiendo por un momento que no exista coto minero en Tharsis ni se haya trabajado en el socavon todo cuanto pudiera exigirse, la verdad es que estando la Real orden de 1855 pendiente de una reforma desde que se dió la de 1859, esa novedad colocaba á la empresa en una situacion especialísima que la relevaba de hacer grandes trabajos que pudieran no ser aceptables y por ello completamente inútiles á la manera que lo están los propietarios de minas cuando sufren un denuncia, en cuyo estado por no trabajar en vano y exponerse á perder el tiempo y el dinero si aquel prosperase, la jurisprudencia ha sancionado que por la suspension de las labores en estas circunstancias no proceda la caducidad:

Considerando además que el expediente administrativo que se ha iniciado por Mora es defectuoso, y á su vez el debate contencioso fundado en aquel, puesto que debiendo concretarse segun la ley de 1869 y la jurisprudencia del Consejo á probar el abandono de las minas ó del socavon en el año an-

terior á los denuncios, ha abarcado un período doble llevando sus pruebas á hechos que no tenia derecho á investigar, y resultando de aquí que las obras practicadas sólo pueden aplicarse á 12 meses, con lo cual vienen á quedar desconcertados los cómputos hechos contra la Sociedad Mercier:

Y considerando, por último, que la diversidad de apreciaciones y cálculos hechos por los Ingenieros en las cuestiones cardinales de este pleito, la más marcada aun entre los que forman la Junta superior y la contradiccion de la mayoría de esta con la comision Prado, así como los dictámenes contrapuestos del Consejo de Estado, no dejan el ánimo completamente tranquilo respecto de su acierto y exactitud, en cuyo caso lo más seguro es mantener el *statu quo* de las cosas respetando la posesion de las minas en los que las tienen concedidas y han formado ya un establecimiento industrial de importancia que en otro caso podia destruirse por completo dada la correlacion que entre sí tienen las oficinas y dependencias del mismo, esparcidas como están en todos los puntos de la cuenca minera, segun se ve en uno de los planos, atemperándose con tal proceder á la jurisprudencia establecida en estas materias y á los principios generales de derecho:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la nulidad de las actuaciones practicadas con posterioridad al decreto del Gobernador de la provincia de Huelva de 13 de Mayo de 1863, apelacion del mismo y Real orden que determinó su revocacion, puntos á que se contrae el primer extremo de la demanda, y respecto al 2.º ó sea la pretension que para el caso de ser aquella desestimada deduce la Sociedad demandante sobre el fondo de las demás cuestiones en estos autos debatidas, declaramos asimismo improcedentes el denuncia y caducidad solicitados por D. José Leon Mora de las 20 minas á que dicho denuncia se refiere, y firme y subsistente su concesion á la Sociedad Mercier y compañía segun se estimó por el expresado Gobernador en el precitado decreto, dejando por tanto sin efecto la Real orden de 8 de Mayo de 1868, contra que se reclama.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion prevénida, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Cirilo Alvarez.—Mauricio García.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Manuel María de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Siellia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Trinidad Siellia, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 8 de Abril de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido el término prefijado por la legislacion vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Duque de Monteleon, y no constando se haya presentado hasta el día interesado alguno á reclamarle, en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del referido Ducado para que los que se consideren con derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses á fin de obtener la oportuna declaracion á su favor, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan. Madrid 26 de Junio de 1872.—El Director general, J. Torres Mena.

Direccion general de Rentas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 33 premios mayores de los 1.505 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Pesetas.	Administraciones.
12.790	80.000	Cádiz.
8.563	80.000	Madrid.
8.996	25.000	Valladolid.
16.721	2.500	Gijón.
6.631	2.500	Ronda.
16.184	2.500	Badajoz.
28.627	2.500	Madrid.
8.992	2.500	Valladolid.
21.656	2.500	Badajoz.
25.281	2.500	Idem.
6.606	2.500	Madrid.
21.583	2.500	Sevilla.
26.264	2.500	Valencia.
15.892	2.500	Sevilla.
22.964	2.500	Leon.
24.699	2.500	Badajoz.
15.631	2.500	Barcelona.
3.516	2.500	Badajoz.
23.328	2.500	Madrid.
29.440	2.500	Idem.
16.206	2.500	Sevilla.
1.027	2.500	Bilbao.
17.351	2.500	Badajoz.
17.832	2.500	Puenteáreas.
15.855	2.500	Madrid.
3.993	2.500	Barcelona.
28.734	2.500	Madrid.
27.291	2.500	Badajoz.
25.488	2.500	Idem.
14.333	2.500	Madrid.
20.625	2.500	Cádiz.
24.986	2.500	Madrid.
26.396	2.500	Idem.

En los sorteos celebrados en este día en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz, han resultado salir agraciadas las siguientes:

Huérfa.

Doña Antonia Bofarull y Folch, hija de D. Antonio, Militar Nacional de Reus.

Doncellas.

Toribia de Liébana de Agustin, del Colegio de la Paz.
Antonia Fernandez de Roque, de id.
Hermenegilda Paz de Juan, de id.
Celestina Carlota Garcia de Angel, de id.
Encarnacion Cesárea Felisa de Miguel, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 6 de Julio de 1872.

Ha de constar de 16.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 6 pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 800, importantes 720.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1..... de.....	160.000
1..... de.....	80.000
1..... de.....	30.000
1..... de.....	10.000
16..... de 3.000.....	48.000
400..... de 600.....	240.000
380..... de 400.....	152.000
800	720.000

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vena del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 26 de Junio de 1872.—J. Ulloa.

Direccion general de la Deuda pública.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

Relacion por clases de los créditos liquidados por el Departamento y mandados abonar por la Junta de la Deuda pública en el mes de Mayo de 1872, con expresion de los documentos que corresponden en pago.

Procedente de partícipes legos en diezmos.

Perteneciente á Doña María Moxó, Baronesa de Juras Reales; se le abona una reclamacion importante 10.741 escudos 15 milésimas: 5.049'166 en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 400; 5.243'442 en certificaciones de rentas no percibidas, y 376'437 en certificaciones de intereses adelantados.

Idem al Sr. Conde de Peñaflorida; se le abona una reclamacion importante 22.985 escudos 426 milésimas: 10.762'233 en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 400; 11.416'026 en certificaciones de rentas no percibidas, y 807'167 en certificaciones de intereses adelantados.

Procedente de ferro-carriles.

Perteneciente al Sr. Baron de Lossy de Ville, concesionario del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas; se le abona una reclamacion importante 190.600 escudos en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Idem á la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Málaga, concesionaria del de Campillos á Granada; se le abona una reclamacion importante 434.600 escudos en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Idem á D. Jorge Loring, constructor del ferro-carril de Córdoba á Belmez; se le abona una reclamacion importante 755'100 escudos en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Idem á la Compañía concesionaria de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamara, y de Orense á Vigo; se le abonan dos reclamaciones importantes 179.200 y 488.300 escudos en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Idem al Presidente del Consejo de administracion del ferro-carril de Córdoba á Sevilla; se le abona una reclamacion importante 221.700 escudos en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Los nombres y partidas de los acreedores por estos conceptos se publican por separado en la GACETA y Diario de Avisos.

En Deuda por atrasos del personal 17 reclamaciones importantes 16.297 escudos 931 milésimas en Deuda del personal del Tesoro.

A corporaciones civiles 506 reclamaciones importantes 988.032 escudos 364 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Procedente de documentos antiguos no recogidos.

Perteneciente al Presbítero D. Francisco García Pardo, Párroco de la villa de Brea, como administrador de la memoria de Santa Catalina y extinguidas cofradías de la Sangre de Cristo, Sacramental y Animas de dicha villa; se le abona una reclamacion importante 2.899 escudos 749 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Idem á la cofradía Sacramental del lugar de Moejon; se le abona una reclamacion importante 2.354 escudos 678 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Idem á la Junta de Propios de la villa de Almodóvar del Campo; se le abona una reclamacion importante 1.802 escudos 939 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Idem á la Junta de Pósitos de la propia villa; se le abona una reclamacion importante 2.388 escudos 908 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Idem al Ayuntamiento de la referida villa; se le abona una reclamacion importante 4.665 escudos 513 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Idem al hospital y ermita de Jesús Nazareno en la villa de Montijo; se le abona una reclamacion importante 87 escudos 744 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Idem al Ayuntamiento de dicha villa; se le abona una reclamacion importante 94 escudos 163 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Procedente de venta de fincas.

Perteneciente á los herederos de D. Francisco de las Barchenas por pagos referentes á la Mesa Maestral de Almagro; se le abona una reclamacion importante 59.869 escudos 690 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de presas inglesas anteriores á 1808.

Perteneciente á D. Pedro Gutierrez Ordoñez; se le abona una reclamacion importante 26.295 escudos 755 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior procedente de diferida.

Total 540 reclamaciones, importantes 3.408.015 escudos 817 milésimas: 3.331.695.690 en Deuda consolidada del 3 por 100 interior; 26.295.755 en Deuda consolidada del 3 por 100 interior procedente de diferida; 46.297.931 en Deuda del personal del Tesoro; 13.784.399 en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100; 46.761.438 en certificaciones de rentas no percibidas, y 4.183.604 en certificaciones de intereses adelantados.

Madrid 31 de Mayo de 1872.—El Jefe del Departamento, Pascual de Altolaguirre.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Secretaria.

El día 28 del actual continuará el pago por la Tesorería de estas oficinas del importe de las facturas de semestres atrasados y las de todas rentas correspondientes al actual semestre, que no han sido presentadas al cobro en los días que fueron llamadas.

Madrid 26 de Junio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—Heredia.

Departamento de Emision Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

El Juzgado que fué especial de Hacienda, en auto de 10 de Enero de 1861, ha declarado extraviada una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 38.394, de 75.394 reales y 39 mrs., expedida á favor de la capellanía fundada en Zaragoza por D. José Martinez y Doña Ana María Gerique.

Lo que se avisa al público en virtud de lo dispuesto por la Junta de la Deuda en sesion de 26 de Noviembre de 1869, á fin de que la persona que tenga en su poder la expresada lámina la presente en estas oficinas en el término de 30 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo se declarará nula, de ningun valor y efecto y fuera de circulacion.

Madrid 24 de Junio de 1872.—Estéban Morales.—V.º B.º—Heredia.

Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.

Se cita, llama y emplaza á D. Antonio Godínez y Zea, Magistrado jubilado de la Audiencia de Sevilla, á fin de que por sí ó por medio de apoderado se presente en la Seccion administrativa del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas para notificarle el dictámen fiscal recaido en su expediente de clasificacion; en la inteligencia de que pasado el término de nueve días sin verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 24 de Junio de 1872.—El Secretario, Fermín Camprobin y Gallardo.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 1.º de Julio próximo se abre el pago de los haberes correspondientes en el mes de la fecha á las clases activa y pasiva que cobran por esta Tesorería.

El de las pasivas tendrá lugar:

Día 1.º, de once á tres.

Monte-pío civil, Monte-pío militar y pensiones remuneratorias.

Día 2, de id. á id.

Cesantes de todos los Ministerios y retirados de Guerra y Marina.

Día 3, de id. á id.

Jubilados de todos los Ministerios.

Día 4, de id. á id.

Monte-pío de la Real Casa, desde 4.000 rs. inclusive abajo.

Día 5, de id. á id.

Cesantes y jubilados de la Real Casa, desde 4.000 rs. inclusive abajo.

Días 6, 8, 9 y 10, de id. á id.

Todas las nóminas sin distincion.

Retenciones, desde el 27 en adelante.

Madrid 26 de Junio de 1872.—P. O., Luis Garrido.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion económica de la provincia de Madrid.

INTERVENCION.—CLASES PASIVAS.

El día 4.º de Julio próximo venidero se abrirá el pago de la mensualidad corriente á las clases activa y pasiva que perciben sus haberes por la Caja del Tesoro de esta provincia.

El de las clases pasivas tendrá lugar:

Lunes 1.º, de diez y media á tres y media.

Capitanes y subalternos retirados, emigrados de América, convenidos de Vergara, Monte-pío civil, de la F á la L, y pensiones remuneratorias.

Martes 2, de id. á id.

Retirados de Marina y tropa, exelastrados, Monte-pío civil, de la M á la Q, y Monte-pío de Jucees.

Miércoles 3, de id. á id.

Jubilados de todos los Ministerios y primera clase del Monte-pío militar.

Jueves 4, de id. á id.

Jefes retirados, Monte-pío civil, desde la letra R á la Z, y tercera clase del Monte-pío militar, y los individuos que son alta en el Monte-pío civil.

Viernes 5, de id. á id.

Cesantes de todos los Ministerios, menos los de Hacienda, y segunda clase de Monte-pío militar.

Sábado 6, de id. á id.

Cesantes de Hacienda, Monte-pío civil, de la A á la E, y clase de Marina del Monte-pío militar.

Domingo 7, de nueve á dos.

Clase de tropa que cobra cruces pensionadas.

Lunes 8, y Martes 9, de diez y media á tres y media.

Todas las nóminas sin distincion, y los individuos que son alta en las del Monte-pío militar.

Miércoles 10, de id. á id.

Retenciones exclusivamente.

Madrid 27 de Junio de 1872.—El Jefe económico de la provincia, Gabriel Sanchez Alarcon.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

Por acuerdo de esta Corporacion, como subrogada en todos los derechos y obligaciones de la Sindicatura del Pósito de esta capital, se sacan nuevamente á la venta los solares cuya numeracion, situacion, superficie y valoracion se expresa en el siguiente estado:

Número del solar.	SITUACION.	SUPERFICIE EN		VALOR. Pesetas.
		Metros. ²	Piés. ²	
7	Calle nueva desde el paseo de Recoletos á otra nueva en direccion paralela á dicho paseo...	488'43	6.287'93	112.228'93
9	Idem id.	428'04	5.513'30	97.447'70
40	Idem con vuelta á la segunda citada.	440'76	5.672'03	104.224'82
45	Calle nueva desde el paseo de Recoletos á la plaza de la Independencia.	553'73	6.871'95	104.632'44
47	Idem id.	433'80	5.387'48	84.091'58
49	Idem id.	353'77	4.356'66	68.577'74
21	Idem id.	395'74	5.097'26	84.748'95
35	Idem id.	440'82	5.677'90	70.547'41
36	Idem id.	419'73	5.406'25	64.334'88
37	Idem id.	401'72	5.174'28	58.857'44

Las subastas se verificarán en la sala de remates de estas Casas Consistoriales, á la una de la tarde, en los siguientes días del próximo Julio: día 29, remates de los solares números 7, 9 y 10; día 30, idem de los números 45, 47, 49 y 21, y día 31, dem de los números 35, 36 y 37.

Todo licitador, para ser admitido como tal, deberá acreditar haber consignado en la Tesorería municipal la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la tasacion del solar que desee adquirir.

No se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, al contado; y si las proposiciones son á pagar á plazos deberán cubrir dichas dos terceras partes con aumento de 15 por 100, con arreglo al pliego de condiciones que juntamente con los planos de las fincas estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días no feriados hasta el del remate.

Madrid 23 de Junio de 1872.—El Alcalde, Presidente, Marqués de Sardoal.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —4

Alcaldía constitucional de Fuenteálamo, de la provincia de Murcia.

Hago saber que la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 1.250 pesetas anuales pagadas de los fondos municipales, se halla vacante por destitucion de D. José María Romero y Cifre que la desempeñaba.

Los aspirantes á la misma que reúnan las circunstancias necesarias, pueden dirigirse al Ayuntamiento de mi presidencia con solicitudes documentadas dentro del plazo de 30 días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Fuenteálamo 23 de Junio de 1872.—El Alcalde, José García.—José Ramon Sevilla, Secretario interino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

Soria.

D. Juan Tronillo y Palacios, Teniente del batallón de reserva de Soria, y Fiscal militar del Consejo de guerra permanente de la misma.

Habiendo desaparecido de la villa de Deza el paisano y vecino de la misma Francisco Lafuente Estéban, á quien estoy sumariando por alteracion del orden público; y usando de la jurisdiccion que las leyes me conceden en el estado de guerra en que se encuentra la provincia, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido Lafuente Estéban, de estado casado, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al de la fecha, se presente ante mí á responder á los cargos que contra él resultan en la referida sumaria; y de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía y se sustanciará en Consejo de guerra ordinario sin más llamarle y emplazarle.

Soria 23 de Junio de 1872.—El Fiscal, Juan Tronillo.—Por su mandado, el Escribano de la causa, Faustino Tarancon.

Juzgados de primera instancia.

Cuenca.

D. Clemente Cano, suplente del Juzgado municipal de esta capital y Regente del de primera instancia por traslacion del propietario y ausencia del Juez municipal.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean acreedores de los bienes de Pedro García Peñalver, de esta vecindad, de oficio hortelano, para que en el preciso término de 20

días se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de este día en la demanda de concurso entablada contra el García Peñalver por el Procurador D. Manuel Jimenez Caravella, á nombre de D. Ramon de Medinilla y Orozco.

Dado en Cuenca á 17 de Junio de 1872.—Clemente Cano.—Por su mandado, Jacinto Pedraza. X—2101

Dénia.

D. Ramon María Llobell, Escribano del Juzgado del partido de Dénia.

Doy fé que en el retracto gentilicio que luego se expresará se ha pronunciado la sentencia que copio:

«Sentencia.—En la ciudad de Dénia, á 21 de Mayo de 1872, el Sr. D. Pedro María Orts, Juez de este partido, en vista de los presentes autos seguidos entre partes, de una Josefa Serer y Poquet, representada por el Procurador D. Eugenio Miralles, demandante, y de otra como demandado Antonio Cervera y Mestre, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre retracto de cierta finca; y

Resultando que D. Eugenio Miralles, en nombre de la Josefa Serer y Poquet, vecina de Alcalalí, presentó demanda de retracto gentilicio, consignando la cantidad de 2.700 rs., acompañando algunas partidas de bautismo y la de defuncion de José Serer, y solicitando que el comprador Antonio Cervera y Mestre le otorgara la correspondiente escritura de venta de la tierra que se trataba de retraer, en razon á que era de uno de los parientes del vendedor, dentro del cuarto grado, y utilizaba la accion dentro del término legal. Fóllos 1 á 4:

Resultando que por auto de 21 de Noviembre de 1870 se mandó consignar la cantidad ofrecida, y presentada la certificacion conciliatoria, por auto de 16 de Enero de 1872 se admitió la demanda de retracto intentada, dando traslado con emplazamiento al comprador; y notificado por los medios legales y citado nuevamente por edictos á Antonio Cervera y Mestre, y acusada la rebeldía por la parte demandante, se le señalaron los estrados, recibiendo el pleito á prueba por auto de 9 de Abril del mismo año, durante cuya dilacion se practicaron las pruebas que el demandante creyó convenientes, y fueron admitidas como pertinentes:

Resultando que dentro de dicho término se verificó el coitejo de las partidas de defuncion, fojas 7, y de bautismo, fojas 9, 14, 21 y 23, y una certificacion del acto conciliatorio, fojas 15; apareciendo exactas:

Resultando que la prueba de testigos suministrada por esta parte acredita por medio de tres ser cierto que Vicenta Serer y Moll, vecina de Alcalalí, heredó de su padre Tomás Serer, y este del suyo José Serer el trozo de tierra objeto de este litigio, ó sea el que en 11 de Noviembre de 1870 vendió á Antonio Cervera y Mestre, por escritura ante D. Salvador Pavia, Notario de Orba, y que Josefa Serer y Poquet es prima hermana de la Vicenta Serer y Moll, así como obra copia de la escritura de venta referida:

Resultando que en el acto celebrado en este Juzgado, el demandante reprodujo cuanto tenia manifestado en sus escritos, solicitando se accediera á su peticion, toda vez que habia probado cuanto alegó en los mismos dándose por terminado el juicio:

Considerando por lo expuesto que D. Eugenio Miralles, en representacion de la demandante Josefa Serer y Poquet, de Alcalalí, ha justificado que le compete el retracto gentilicio de una finca rústica de unas 24 áreas, sita en aquel término, con los lindes descritos, que ha vendido Vicenta Serer, consorte de Antonio Zaragoza, vecino de Orba, por precio de 2.700 rs.:

Considerando que dicha venta se hizo en 11 de Noviembre de 1870 y la demanda se presentó al Juzgado el 21 del mismo mes, habiendo dos días feriados que no se deben computar:

Considerando haber justificado tambien que pertenece al patrimonio de abolengo, y se halla dentro del cuarto grado para poder utilizar la accion:

Vistos la ley 1.ª, tit. 13, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y los artículos 9.º, 25, 673 al 690 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Falta que debia declarar y declaraba en ausencia y rebeldía de Antonio Cervera y Mestre, que há lugar al retracto gentilicio en la tierra que Vicenta Serer y Moll vendió á Antonio Cervera y Mestre en 11 de Noviembre de 1870 ante el Notario D. Salvador Pavia, situada en el término de Orba, comprensiva de 24 áreas, y en tal concepto mandaba al comprador Antonio Cervera y Mestre otorgue la correspondiente escritura de venta á favor de la demandante por el precio de la enajenacion y con las formalidades legales, sin hacer expresa condenacion de costas.

Y por esta su sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID en virtud de lo dispuesto en el art. 1.490 de la ley de Enjuiciamiento, definitivamente juzgando, así lo pronuncia, manda y firma, de que doy fé.—Pedro María Orts.—Ramon María Llobell.

Así resulta de sus originales á que me remito. Y para que conste, signo y firmo el presente en Dénia á 22 de Mayo de 1872.—Ramon María Llobell. X—2099

Lugo.

El Licenciado D. Matías Rico, Abogado de los Tribunales y Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de nueve días cito, llamo y emplazo á José y Antonio Alvarez Lopez, vecinos que fueron del lugar de Villabad, parroquia de Santiago de Villarino, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á contestar la demanda de dominio que contra los mismos y sus hermanos, como herederos de Manuel Alvarez de la Peña, les propuso D. Antonio Diaz Lence, de Santiago de Adax, sobre propiedad del Prado do Rigueiral, sito en dicho Villabad, y embargado al mismo para pago de costas de procedimiento criminal; advertidos que por no haberlo hecho en virtud del primer llamamiento se les hubo por acusada la rebeldía, y de no hacerlo se sustanciarán los autos en los estrados del Juzgado.

Dado en Lugo á 21 de Junio de 1872.—Licenciado Matías Rico.—Por mandado de S. S., Benito Rodriguez. X—2096

Madrid.—Inclusa.

Practicada regulacion de costas en pleito ejecutivo que sigue D. José Velasco contra D. Vicente Portarrius, y conforme el primero con ella ha recaido providencia con fecha 21 del actual que en su primera parte dice así:

«Providencia.—A lo principal del anterior eserito, por evacuada la vista por esta parte siga por igual término de dos días para el ejecutado D. Vicente Portarrius, haciéndole saber esta providencia por medio de edictos en los periódicos oficiales, mediante su rebeldía.»

Y para que sirva de notificacion á D. Vicente Portarrius, cuyo actual domicilio se ignora, firmo el presente en Madrid á 24 de Junio de 1872.—El Escribano, Luis Escobar. X—2098

Rivadeo.

D. Camilo Quiroga, Juez de primera instancia de la villa de Rivadeo y su partido.

Hago saber que en esta fecha Doña Ramona Miranda y Mon, viuda de D. Antonio Pardo Valledor, vecina de la parroquia de Villaselán, acudió á este Juzgado solicitando se la declare heredera única y universal de su sobrino D. José Sandino y Miranda, fundándose en haber fallecido este cónyuge, sin testamento y sin dejar ascendientes ni descendientes; en cuya vista acordé fijar edictos en este pueblo é insertarlos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, llamando á los que se crean con derecho á la herencia del expresado señor D. José Sandino y Miranda, para que comparezcan á este Juzgado á deducirlo dentro del término de 30 días contados desde la fecha de la última fijación é inserción.

Y para que tenga efecto expido el presente en Rivadeo á 20 de Junio de 1872.—Camilo Quiroga.—De mandado de S. S. Carlos Diaz.

Sacedon.

D. Julian Gil, Juez municipal de esta villa de Sacedon y encargado en el despacho del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Félix García Sevilla, Juan Martínez, Bibiano Alcántara, Anselmo Alvira y José Viana Viana, vecinos de Peralveche, para que en el término de 30 días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado á prestar indagatoria y responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros se instruye por el delito de rebelión; aperecidos que de no verificarlo en el término que se les señala les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sacedon á 21 de Junio de 1872.—Julian Gil.—El actuario, Miguel Lopez.

D. Julian Gil, Juez municipal de esta villa de Sacedon y encargado en el despacho del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Wenceslao Torro y D. Victorino Astudillo, vecinos de Millana, para que en el término de 30 días, á contar desde el de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado á prestar indagatoria y responder á los cargos que les resultan en la causa pendiente contra los mismos por sospechas de complicidad en un levantamiento carlista; aperecidos que de no verificarlo en el término que se les señala les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Sacedon á 21 de Junio de 1872.—Julian Gil.—El actuario, Miguel Lopez.

D. Julian Gil, Juez municipal de esta villa de Sacedon y encargado en el despacho del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Martínez Cruzado, vecino del Reuenco, para que en el término de 30 días, á contar desde el en que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye por haberse ido á las partidas carlistas; aperecido que de no verificarlo en el término que se le señala le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Sacedon á 22 de Junio de 1872.—Julian Gil.—El actuario, Miguel Lopez.

D. Julian Gil, Juez municipal de esta villa de Sacedon y encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Viana, Anselmo Alvira, Juan Martínez y Bibiano Alcántara, vecinos de Peralveche, para que en el término de 30 días, á contar desde el en que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar indagatoria y responder á los cargos que les resultan en la causa que se instruye por incendio de una paridera en término de la expresada villa de Peralveche; aperecidos que de no verificarlo en el término que se les señala les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Sacedon á 23 de Junio de 1872.—Julian Gil.—Los actuarios, Carlos María García.—Julian Bayo.

Sedano.

D. José de Igúzquiza, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Nicolás Valdivielso Hidalgo, natural y vecino de Pesquera de Ebro, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre desacato al Presidente de la mesa electoral y coacciones en las últimas elecciones municipales de dicho Pesquera.

Dado en Sedano á 21 de Junio de 1872.—José de Igúzquiza.—Por mandado de S. S., Toribio Diaz.

D. José de Igúzquiza, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Luengo Huidobro, alias el Herrero, vecino de Rocamundo, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que resultan en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre robo de varias alhajas, efectos y dinero en la iglesia parroquial de Montejo.

Dado en Sedano á 21 de Junio de 1872.—José de Igúzquiza.—Por mandado de S. S., Toribio Diaz.

SOCIEDADES

Compañía de los ferro-carriles de Palencia á la Coruña y de Leon á Gijón ó del Noroeste de España.

Secretaría general.

En virtud de acuerdo del Consejo de administración de esta Compañía se ha señalado el día 28 de Julio próximo para el sorteo de amortización de las obligaciones de la primera y segunda serie correspondientes al año próximo pasado y al actual.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores obligacionistas y demás interesados.

Madrid 26 de Junio de 1872.—El Vocal, Secretario general, Eduardo de Carcer. X—2100

Consejo de administracion del ferro-carril del Tajo.

Los señores obligacionistas se servirán presentarse desde el día 1.º de Julio próximo venidero en las oficinas centrales, situadas en el palacio de Pozas, calle de Fernandez de los Rios, núm. 4, para cobrar el cupon correspondiente al semestre que vence en 30 del mes actual, así como para percibir el importe de los bonos que les han sido expedidos.

Madrid 24 de Junio de 1872.—El Vicepresidente, Vicente Morales Diaz. X—2094

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 26 de Junio de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 25, Dia 26. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem id. exterior al 3 por 100, Deuda del personal, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Llerida, Logroño.

Bolsas extranjeras.

PARIS 25 Junio.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 30 5/8. LONDRES 25 Junio.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 25 11/16.—dem exterior, á 30 11/16.

Fondos franceses. 3 por 100. á 54'40 4 1/2 por 100. á 77'95 5 por 100. á 85'20 Consolidados ingleses. á 92 5/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á 90 dias fecha, 48'70 p. París, á 8 dias vista, 5'40.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 26 de Junio de 1872.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, Idem máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 13'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y de 1'39 á 1'91 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo. Idem de cordero, á 1'43 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'37 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'36 el kilogramo. Tocino añejo, á 48'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo. Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 1'12 á 1'50 la libra, y de 2'43 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'85 á 0'44 pesetas, y de 0'88 á 0'45 el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'70 la libra, y de 0'50 á 1'32 el kilogramo.

Juías, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'20 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, de 0'81 á 0'94 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'10 el kilogramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 1'02 á 1'23 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'43 á 0'47 el kilogramo. Trigo, de 11 á 13'50 pesetas la fanega, y de 1'99 á 2'44 el hectolitro. Cebada, de 6 á 6'50 pesetas la fanega, y de 1'08 á 1'17 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Reses, Pts. Cénst. Rows: Vacas, Carneros, Corderos, Terneras, Cabritos, TOTAL.

Su peso en libras... 70.909.—Idem en kilogramos... 32.625 9/12

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comercio, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénst. Rows: Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá ó carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodía, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matazoro.—Arbitrio sobre las carnes, TOTAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de Junio de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

La Sociedad Económica Matritense celebrará sesion extraordinaria hoy, á las ocho y media de la noche, para despachar un asunto urgente. El sábado 6 del próximo mes de Julio se hará la solemne distribucion de premios á los alumnos de la escuela de Taquigrafía.

Anuncios.

ADMINISTRACION DEL REAL SITIO DE ARANJUEZ.—SE VENDEN en pública licitacion y en seis lotes 336 cañas ó rollos de madera de peral y nogal que existen en los jardines del Real Sitio de Aranjuez, verificándose un solo remate que tendrá lugar en la Administracion del Real Patrimonio el dia 6 de Julio próximo, á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la referida dependencia.

Aranjuez 24 de Junio de 1872.—El Secretario, Pedro Leguey. X—2095

LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES.—SE HA PUBLICADO EL TOMO 3.º: ESTÁ en prensa el 4.º; y sigue abierta la suscripcion en las principales librerías y en la del editor A. de San Martin, Puerta del Sol, núm. 6, Madrid. X—2052—2

SE ADMITEN PROPOSICIONES PARA EL SUMINISTRO DE 3 MILLO- nes de ladrillos finos que durante un año se conceptúan necesarios para las obras de la nueva galería en la Plaza de Armas del Palacio Real.

Las condiciones estarán de manifiesto en el estudio del Arquitecto de S. M., plaza de la Armería, núm. 1, en donde podrán verse todos los dias no feriados, desde este dia hasta el último del mes de la fecha, horas de doce á dos de la tarde.

Dicho Sr. Arquitecto está autorizado para oír proposiciones de precio, admitiendo la que juzgue más conveniente. Madrid 21 de Junio de 1872.—El Arquitecto de S. M., Santiago de Angulo. X—2079

Santos del dia.

San Zoilo y compañeros mártires, y San Ladislao, Rey.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Sebastian.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las nueve de la noche.—Funcion 45 de abono.—Turno 2.º par.—Lucrecia Borgia, ópera en cuatro actos.

Jardin del Buen Retiro.—(Teatro de Verano).—A las ocho y media de la noche.—El Principe Lila.—La hada, baile francés.—Intermedios de banda militar.

Teatro-Café de Capellanes.—A las nueve de la noche: Revista europea.—Baile.—A las nueve y media: Los prófugos de Ultramar, ó sean Los dos Apóstoles.—Baile.—A las diez y media: Revista europea.—Baile.—A las once y media: El 22 de Junio.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las nueve de la noche.—Sexta soiré de Mlle. Benita Anginet y del panorama eléctrico de Mr. Mordann.

Circo-teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte los famosos indios Rajár y Samjó.